

**PARA EL BOLETIN Nº 22-2006
(Segunda quincena de noviembre de2006)**

IMPUESTO A LA RENTA

En el caso de las empresas de saneamiento, las pérdidas generadas por el actuar de terceros, califican como pérdidas no técnicas, que no participan de la naturaleza de mermas sino de pérdidas extraordinarias, debiendo cumplir con los requisitos del inciso d) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta a efecto de ser deducibles.

05643-5-2006 (19/10/2006)

Se revoca la apelada, en cuanto al IGV por diferencias entre ingresos declarados y registrados, porque SUNAT no probó cuales fueron los ingresos omitidos que estuvieron afectos al IGV; se levanta el reparo al crédito fiscal por factura emitida por proveedor dado de baja del RUC, al haberse pagado con cheque; la depreciación de obras que la recurrente acreditó que eran de su propiedad y de bienes que le fueron transferidos a título gratuito (según criterio de RTF Nº 05349-3-2005); en cuanto a reparo por mermas de agua, si bien recurrente no probó tener mermas que justificasen la diferencia detectada por SUNAT, según criterio de RTF 915-5-2004 y 6597-5-2005, de que existen en el caso de empresas de saneamiento, pérdidas generadas por el actuar de terceros, que calificarían como pérdidas no técnicas, que al no ser imputables ni a la naturaleza ni al proceso de producción no participan de la naturaleza de mermas sino de pérdidas extraordinarias, cuya sustentación no requirió SUNAT, se le ordena que verifique si la diferencia se deriva de una pérdida en los términos antes expuestos (inciso d) del artículo 37º de la Ley). Se confirma en cuanto al reparo al crédito fiscal y a gasto (depreciación) por gastos destinados a construcción de pileta, pues no se ubica en el local de la recurrente (sino en la vía pública) y no cuenta con alguna referencia que permita asociarla con ella, por lo que no cumple los fines de elemento publicitario y que esté vinculada a la generación de su renta; se mantiene reparo al gasto del Impuesto a la Renta por remuneraciones pagadas a sus directores, porque empresa no tuvo utilidades; a intereses pagados a UTE FONAVI por préstamo no sustentados en comprobantes, al no constituir operación con el Estado exceptuada de emisión de comprobante de acuerdo con el artículo 7º del Reglamento de Comprobantes de Pago, por no ser a título gratuito sino oneroso.

Se confirma el reparo por duplicidad de intereses de cuotas leasing toda vez que la recurrente no ha cumplido con exhibir las facturas correspondientes al pago de las mismas desvirtuándose de la documentación presentada que tales cuotas incluyen los intereses que habían sido a su vez contabilizados como gastos financieros. Por otro lado, no procede el reparo por pérdida no sustentada en la venta de un activo fijo toda vez que respecto del referido bien no se han realizado transacciones frecuentes en el mercado y por tal no puede asumirse que el valor del mismo sea igual al valor neto que aparece en libros

05759-4-2006 (25/10/2006)

Se confirma la apelada respecto al reparo por duplicidad de intereses de cuotas leasing, puesto que de la documentación que obra en autos se evidencia que los montos que han sido deducidos por la recurrente respecto a las cuotas leasing incluyen los intereses que habían sido a su vez contabilizados como gastos financieros por la recurrente, no habiendo ésta cumplido con exhibir las facturas correspondientes al pago de las cuotas leasing y leaseback a efecto de desvirtuar el reparo, pese a haber sido expresamente requerida para ello. Se confirma el reparo por diferencia de cambio no sustentada. Se confirma la apelada en relación al reparo de activo considerado como gasto, puesto que se trata de una chimenea que al haber sido ampliada origina, en el presente caso, un rendimiento mayor al estándar originalmente proyectado, al quedar habilitada para la colocación de un dispositivo que evita la contaminación ambiental, por lo que correspondía que el desembolso efectuado sea activado por la recurrente. Se confirma el reparo por exceso de amortización de intangibles por concesiones mineras, toda vez que la recurrente no ha acreditado haber efectuado la amortización de las concesiones mineras con arreglo a lo previsto en el artículo 74º del TUO de la Ley General de Minería, y asimismo, no estaba facultada a deducir como gasto este concepto conforme a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 44º de la Ley del Impuesto a la Renta. Se revoca la

apelada respecto al reparo por pérdida no sustentada en la venta de un activo fijo, puesto que la Administración verificó que sobre referido bien no se habían realizado transacciones frecuentes en el mercado por lo que correspondía aplicar el valor de tasación; siendo que la Administración no contaba con un valor de tasación, no resultaba procedente que asumiera que el mismo era igual al valor neto en libros del referido bien. Se confirma el reparo por exceso de depreciación.

La presentación del formulario 4888 para sustentar el acogimiento a la Ley de Promoción del Sector Agrario por los años 2000 y 2001 no impide el acogimiento a los beneficios de la Ley N° 27360

06187-4-2006 (17/11/2006)

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra la Resolución de Determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y contra la Resolución de Multa emitida por la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que el hecho que la recurrente haya presentado el mismo Formulario 4888 para sustentar su acogimiento a la Ley de Promoción del Sector Agrario por los años 2000 y 2001, no impide su acogimiento a los beneficios de la Ley N° 27360, dado que la presentación del Formulario N° 4888 no era un requisito contemplado en esta norma, por lo que corresponde que la Administración evalúe si la recurrente cumple con los requisitos establecidos por la Ley N° 27360, teniendo en consideración lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 103-2000, y emita un nuevo pronunciamiento sobre el particular.

Es infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Determinación emitida por Impuesto a la Renta y la Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario cuando la recurrente no demuestra que el préstamo que originó los gastos financieros reparados por la Administración haya sido destinado a la obtención de rentas gravadas

06066-4-2006 (10/11/2006)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra la Resolución de Determinación emitida por Impuesto a la Renta de 2001 y la Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, puesto que la recurrente no ha demostrado en autos que el préstamo que originó los gastos financieros reparados por la Administración, haya sido destinado a la obtención de rentas gravadas, siendo que por el contrario, en el mes en que vencía el pagaré la recurrente otorgó un préstamo a un tercero, el mismo que fue pagado un año después y sin intereses.

Procede el reparo por gastos no reales cuando el análisis conjunto de los documentos que surgen del expediente no ofrece certeza de cuándo aquéllos se devengaron

05773-5-2006 (26/10/2006)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación del valor girado por Impuesto a la Renta del ejercicio 1999 y su multa vinculada, en el extremo referido al reparo por ingresos no declarados por el servicio de iluminación de local, al verificarse que éstos se devengaron en el ejercicio 2000. Se confirma en cuanto al reparo a gastos por operaciones no reales, en base al análisis conjunto de los documentos que surgen del expediente (manifestación del supuesto proveedor negando haber realizado operaciones comerciales, hojas de producción que no ofrecen certeza acerca de cuando se prestó los servicios, guías de remisión sin fecha de traslado ni fecha de recibo, etc.), así como el reparo a ingresos no declarados y devengados en el ejercicio 1999.

No se encuentran comprendidas en el concepto recuperación de capital invertido, las acciones provenientes de la capitalización de las reexpresiones de la cuenta capital, no procediendo que se reconozca costo computable por tales acciones.

05599-2-2006 (17/10/2006)

Se revoca la resolución apelada a fin que la Administración reliquide el costo computable de las acciones materia del contrato de compra venta que motivó la solicitud de recuperación de

capital reinvertido, debiendo incluirse el importe correspondiente a las acciones resultantes de los aumentos de capital mediante nuevos aportes de capital y las capitalizaciones de utilidades, mas no las resultantes de la capitalización del excedente de revaluación ni de la capitalización de las reexpresiones de la cuenta capital. Al respecto se indica que una empresa que recibió acciones como resultado de la capitalización de la reexpresión del capital social, puede optar por capitalizar la reserva por reexpresión del capital (conformada por el importe de dichas acciones), pudiendo emitir las respectivas acciones que a su vez distribuirá entre sus propios accionistas, siendo a este último tipo de acciones a las que se refiere el artículo 21º de la Ley del Impuesto a la Renta, cuando regula el costo computable de las acciones provenientes de la capitalización de la reserva de capital por reexpresión del capital, no estando comprendido el monto de las acciones provenientes de la capitalización de la reexpresión del capital. **VOTO DISCREPANTE:** El voto discrepante de la vocal Espinoza Bassino es porque se revoque la resolución apelada, debiendo recalcularse el costo computable de las acciones también en cuanto a las acciones provenientes de las capitalizaciones del excedente de revaluación y de las reexpresiones o ajustes de la cuenta capital social.

Las mermas deben de encontrarse debidamente acreditadas, con la información pertinente en la etapa en la que ésta fuera solicitada, a efecto de ser deducibles. 05610-1-2006 (18/10/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra las Resoluciones de Determinación y de Multa. Se señala que la recurrente no cumplió con acreditar que las diferencias de inventario correspondían a mermas, de conformidad con el inciso c) del artículo 21º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que el reparo a gastos de ventas por importes de mermas no acreditadas se encuentra arreglado a ley, así como el reparo a la base imponible del Impuesto General a las Ventas, siendo así también corresponde se confirme la multa emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

A efecto de determinar la existencia de incremento patrimonial no justificado resulta necesario realizar un flujo monetario del ejercicio fiscalizado, tomando los ingresos acreditados percibidos y las disposiciones de bienes y/o dinero, hasta determinar el importe no justificado. 05614-1-2006 (18/10/2006)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra la Resolución de Determinación y la Resolución de Multa sobre Impuesto a la Renta Personas Naturales correspondiente al ejercicio 1998 y por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario. Se señala que de la evaluación conjunta de las pruebas presentadas se comprueba que a efecto de la determinación del incremento patrimonial no justificado, la Administración verificó cuál fue el flujo monetario de la sociedad conyugal en el ejercicio sujeto a fiscalización, tomando en cuenta los ingresos acreditados percibidos por los cónyuges y toda disposición de bienes y/o dinero (gastos) por parte de aquellos, llegando a establecer el incremento patrimonial y a partir de éste el importe que resultó no justificado, procedimiento que se encuentra arreglado a ley, asimismo, en cuanto a la Resolución de Multa por incurrir en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, por no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, cabe indicar que de acuerdo con el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03920-4-2005 resulta procedente la aplicación de la multa impuesta, sobre la base de la no presentación de la declaración de las rentas obtenidas, entre otros, por la determinación del incremento patrimonial no justificado.

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

En atención a la técnica del valor agregado, sobre la que se estructura el Impuesto General a las Ventas, para que una operación pueda ser deducida como crédito fiscal es necesario que haya sido destinada a la realización de operaciones gravadas con dicho impuesto y/o utilizado para la generación de rentas gravadas con el Impuesto a la Renta.

05612-1-2006 (18/10/2006)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra las Resoluciones de Determinación giradas por concepto del Impuesto General a las Ventas y Resoluciones de Multa. Se señala que si bien el Impuesto General a las Ventas en el Perú ha sido estructurado bajo la técnica del valor agregado con el método de sustracción sobre base financiera de impuesto contra impuesto con deducciones amplias e inmediatas, por cuanto otorga crédito fiscal por las adquisiciones y/o gastos que realice el sujeto para el desarrollo de sus actividades y que en base a ello se permite que la deducción sea inmediata, dicha técnica, tal y como lo establece el inciso a) del segundo párrafo del artículo 18° del Decreto Supremo N° 055-99-EF, exige que dichas adquisiciones o gastos sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, en tal virtud, habida cuenta que la Administración señala que realizó una visita "inspectiva" al establecimiento en el que se efectuaron los trabajos de remodelación y pintado que pretenden ser deducidos, entre octubre y noviembre de 2003, detectando que era utilizado como casa habitación, así como que este hecho no ha sido cuestionado por la recurrente en la fiscalización (fs. 103 a 105), y es ratificado expresamente en su apelación, al señalar que el uso que la Administración constató fue "circunstancial y temporal", no habiéndose aportado prueba alguna que el mismo haya sido o esté destinado a la realización de operaciones gravadas con el Impuesto General a las Ventas y/o utilizado para la generación de rentas gravadas con el Impuesto a la Renta, es decir que las mejoras constituyan costo o gasto para efectos del citado tributo, no procede que se acepte la deducción del crédito fiscal observado por la Administración.

Corresponde dejar sin efecto los valores impugnados en tanto que fueron emitidos por operaciones no reales sustentados únicamente sobre la base del cruce de información con los proveedores, cuya conducta no es imputable a la recurrente

05896-5-2006 (31/10/2006)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación emitidas por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2000 y contra las Resoluciones de Multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 178° del Código Tributario, levantándose los reparos al crédito fiscal por operaciones no reales, al advertirse que la Administración ha emitido los valores impugnados únicamente sobre la base del cruce de información con los proveedores porque: a) en los domicilios fiscales de los proveedores no se observaron indicios de dedicarse a la comercialización de chatarra, b) los proveedores no demuestran capacidad económica que les permita realizar operaciones de compra y venta de chatarra, c) los proveedores no sustentan la existencia de las operaciones de venta de chatarra, y d) la recurrente desconoce cómo ubicar a sus proveedores en el caso que tuviera que contactarlos para efectuar sus operaciones de compra, cuya conducta no es imputable al adquirente (recurrente), siendo además que el recurrente presentó la mayor parte de la documentación que le fue requerida y que el único argumento expuesto por la Administración en la apelada que podría ser atribuible a la recurrente, referido a que ésta desconoce cómo ubicar a sus proveedores en el caso que tuviera que contactarlos para efectuar sus operaciones de compra, resulta insuficiente para sustentar los reparos, mas aún teniendo en cuenta que la Administración durante la fiscalización no la requirió a efecto que explicara tal aspecto, ni ha desvirtuado lo alegado por ella en el sentido que por la forma en la que se desarrollan sus operaciones sus proveedores se apersonan a sus oficinas, no siendo necesario acudir al domicilio fiscal de éstos.

APORTACIONES A ESSALUD

Se confirma el reparo por la aplicación del crédito a que tienen derecho los empleadores por concepto de pago de la retribución que corresponde a las entidades prestadoras de salud – EPS, al omitir presentar documentación contable que sustente su derecho por el referido crédito.

05549-2-2006 (13/10/2006)

Se confirma la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si la recurrente cumplió con los requisitos previstos en la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud a efecto de la aplicación del crédito a que tienen derecho los empleadores (artículo 15°) por concepto de pago de la retribución que corresponde a las entidades prestadoras de salud -

EPS. La recurrente no cumplió con presentar la documentación contable con la que se pudiera acreditar la provisión de las Aportaciones del período acotado en los libros contables respectivos, así como no presentó, entre otros, el libro de planillas con la finalidad de sustentar los montos pagados por dicho concepto, ni acreditó contablemente el pago que dice haber efectuado a las EPS, toda vez que no exhibió los asientos contables de tales operaciones, por lo que la recurrente no ha acreditado que tenga derecho al crédito generado por los pagos que hubiera realizado a las EPS y que por ende la determinación de deuda efectuada por la Administración en los valores emitidos por concepto de aportaciones no se encuentre arreglada a ley.

Desde julio de 1999 es responsabilidad de cada Unidad Ejecutora del Sector Público asumir los saldos deudores y valores emitidos por deudas a ESSALUD e IES, debiendo efectuar los pagos correspondientes con sus propios recursos.

05991-1-2006 (08/11/2006)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de intendencia que declaró procedente en parte la devolución del pago en exceso del Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta Propia del mes de junio de 2001, toda vez que la recurrente no ha acreditado que hubiese cancelado el Impuesto Extraordinario de Solidaridad Cuenta Propia de junio y agosto de 2001. Se indica que este Tribunal en la Resolución N° 8169-5-2004 ha señalado en un caso correspondiente al mismo contribuyente que a partir del mes de julio de 1999 es de responsabilidad de cada Unidad Ejecutora del Sector Público asumir los saldos deudores y valores emitidos por deudas a ESSALUD e IES, debiendo de asumir el pago con sus propios recursos autorizado en su presupuesto.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Se configura la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 177 del Código Tributario cuando la recurrente no presenta la documentación solicitada por la Administración

05752-4-2006 (25/10/2006)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 177° del Código Tributario, toda vez que la recurrente no cumplió con presentar la documentación que le fuera solicitada por la Administración mediante Requerimiento. Se señala que si bien de conformidad con el artículo 114° de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros-, a partir de la publicación de la resolución de disolución las empresas quedan inafectas de todo tributo que se devengue en el futuro, por lo que ello no exime a la recurrente de su obligación de exhibir la documentación requerida por la Administración.

Se configura la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174 del Código Tributario toda vez que la recurrente no emitió el comprobante de pago en la intervención efectuada por el fiscalizador

05891-4-2006 (31/10/2006)

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación formulado contra la Resolución de Multa emitida por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que de la documentación que obra en autos se encuentra acreditado que la recurrente no emitió comprobante de pago en la intervención efectuada por el fiscalizador.

A efecto de imponer la sanción de cierre de establecimiento, debe existir correspondencia entre la fecha prevista para hacer efectiva la sanción y aquella que conste en el acta de inspección.

06049-1-2006 (10/11/2006)

Se declara nula la resolución de multa, girada en sustitución de la sanción de cierre de establecimiento y nula la resolución apelada, debiendo la Administración proceder a notificar la resolución de intendencia que impuso la sanción de cierre de establecimiento. Se indica que si

bien en la resolución apelada se señala que no fue posible hacer efectivo el cierre del local del recurrente debido a que al momento de ejecutar la sanción, se verificó que el domicilio objeto de cierre se encontraba cerrado, ello no se encuentra acreditado en autos, dado que el acta de inspección en donde constarían los hechos ha sido levantada el 12 de octubre de 2005 y según la resolución de intendencia que dispuso el cierre de establecimiento, dicho cierre estaba programado para los días 20 al 22 de octubre de 2005, no coincidiendo el día en que se iniciaría la ejecución de la sanción, con el de la visita que dio lugar a la citada acta de inspección.

QUEJAS

La queja no es la vía para impugnar una resolución formalmente emitida.

05746-1-2006 (24/10/2006)

Se declara improcedente el recurso de queja contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, por exigirle el cobro del Impuesto Vehicular del 2005. Se señala que la pretensión de la quejosa es cuestionar la Orden de Pago, no obstante que conforme con el criterio establecido por este Tribunal en reiteradas resoluciones, tales como las Nos. 540-2-2001 y 1148-2-2002 del 4 de mayo de 2001 y 28 de febrero de 2002 respectivamente, la queja no es la vía para impugnar una resolución formalmente emitida, pues para ello el Código Tributario ha previsto la interposición de recursos impugnativos, como es el caso de la reclamación y apelación, procedimientos en los cuales el órgano encargado de resolver se encuentra facultado a realizar un examen completo del asunto controvertido.

La queja no es la vía idónea para tramitar solicitudes no contenciosas ni para impugnar resoluciones de determinación

05685-4-2006 (20/10/2006)

Se resuelve dar trámite de reclamación a la queja presentada en el extremo referido a la impugnación de Resoluciones de Determinación, y de solicitud no contenciosa en los extremo que invoca la prescripción de tributos, y solicita la compensación, puesto que la queja no es la vía idónea para tramitar la pretensión de la quejosa. Se declara fundada la queja en el extremo referido a los procedimientos de cobranza coactiva iniciados, debiendo dejarse sin efecto dichos procedimientos y levantarse las medidas cautelares que se hubiesen trabado, debido a que la Administración no ha sustentado que se hayan iniciado respecto de deudas exigibles en cobranza coactiva, a pesar de habersele requerido para ello. Se declara infundada la queja en el extremo referido a la afirmación de la quejosa de haber sido obligada a presentar una solicitud de fraccionamiento.

Procede declarar infundada la queja toda vez que no se había tomado en cuenta la certificación de negativa de recepción obrante en las constancias de notificación de los valores materia de cobranza

06291-4-2006 (22/11/2006)

Se declara inadmisibles las solicitudes de corrección por haberse presentado fuera del plazo establecido en el artículo 153º del Código Tributario. Se resuelve corregir de oficio la resolución emitida, validando la notificación de los valores materia de cobranza, toda vez que no se había tomado en cuenta la certificación de negativa de recepción obrante en las constancias de notificación de dichos valores, por lo que se declara infundada la queja presentada.

Procede la queja interpuesta contra el procedimiento de cobranza coactiva cuando la notificación de la resolución que da inicio a las cobranzas no se lleva a cabo con arreglo a ley

05940-5-2006 (03/11/2006)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre si. Se declaran fundadas las quejas presentadas contra el SAT de la Municipalidad de Lima por seguirle indebidamente a la quejosa procedimientos de cobranza coactiva, al verificarse que la diligencia de notificación de la resolución que da inicio a las cobranzas no se llevó a cabo con arreglo a lo dispuesto en los artículos 20º y 21º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues si bien se señaló el nombre de la persona con la que se entendió la diligencia, no se dejó constancia de su relación con la quejosa.

No procede cuestionar en vía de queja la validez de la notificación de una resolución de determinación y la deuda contenida en ella

05982-5-2006 (07/11/2006)

Se resuelve dar trámite de reclamación al escrito presentado como queja por estar dirigido a cuestionar la validez de la notificación de una resolución de determinación girada a la quejosa y la deuda contenida en ella, lo que no corresponde determinar en vía de queja sino dentro del procedimiento contencioso.

Procede la queja interpuesta contra el embargo en forma de retención trabado por la SUNAT al verificarse que la resolución que dio inicio al mismo no fue notificada con arreglo al artículo 104 del Código Tributario

06022-5-2006 (09/11/2006)

Se declara fundada la queja presentada contra la SUNAT por haber trabado un embargo en forma de retención indebidamente a la quejosa, al verificarse que la resolución que dio inicio al procedimiento de cobranza coactiva en que se trabó el embargo no fue notificada con arreglo al artículo 104 del Código Tributario, pues sólo se consigna la indicación "se negó a recibir el documento), pero no la fecha en que se realizó ni con quien se entendió la diligencia.

La queja no es la vía pertinente para solicitar la restitución de sumas pagadas indebidamente, debiéndose iniciar un procedimiento no contencioso.

06202-5-2006 (21/11/2006)

Se declara improcedente la queja presentada contra la Municipalidad del Callao por cobrarle sumas indebidas por concepto de Arbitrios Municipales, al advertirse que está dirigida a cuestionar la determinación y cobro efectuada por la Administración por concepto de Arbitrios Municipales, lo que no corresponde realizar vía queja, existiendo para tal efecto la reclamación, que podrá formular contra la resolución de determinación que para tal efecto haya emitido o emita aquélla, siendo además que respecto de la pretensión para que se le restituya la suma que a su criterio ha pagado indebidamente, ésta debe hacerse valer a través de una solicitud de devolución, que da inicio a un procedimiento no contencioso tributario, conforme con lo establecido por los artículos 162° y 163° del Código Tributario, en el que se verificarán los argumentos sustanciales expuestos.

No procede la queja contra la sanción de cierre de establecimiento por cuanto se trata de actos que ya fueron ejecutados y cuya corrección o reencauzamiento ya no puede realizarse.

05950-2-2006 (03/11/2006)

Se declara improcedente la queja contra la Administración Tributaria por ejecutar la sanción de cierre de establecimiento a pesar que existía apelación en trámite respecto a dicha sanción, debido a que la naturaleza de la queja es la de un remedio procesal que tiene por objeto que, ante la afectación o posible vulneración de los derechos o intereses del deudor tributario por actuaciones indebidas de la Administración, se corrija y/o reencauce el procedimiento según las normas legales que lo regulan, no procediendo por tanto analizar actos que ya fueron ejecutados y cuya corrección o reencauzamiento ya no pueda realizarse.

Una vez emitida la resolución de multa que recoge lo establecido en un acta probatoria, no procede interponer una queja contra esta última, en cambio, procede la queja contra las actas preventivas al ser documentos que no dan origen a la emisión de resolución de sanción alguna.

06041-2-2006 (09/11/2006)

Se declara improcedente la queja presentada contra el levantamiento de un acta probatoria, debido a que la Administración Tributaria sustentándose en dicho documento emitió una resolución de sanción, respecto de la cual la quejosa inició un procedimiento contencioso tributario en el que corresponde cuestionar tal acta. Se declara infundada la queja presentada contra al levantamiento de un acta preventiva al cumplir con los requisitos para su emisión previstos en el Reglamento del Fedatario Fiscalizador. Se precisa que se emite pronunciamiento sobre este extremo debido a que el acta preventiva constituye un documento público en el que la Administración deja constancia de hechos que comprueba con motivo de

intervenciones de carácter preventivo, no dando origen a la emisión de resolución de sanción alguna respecto del cual proceda iniciar un procedimiento contencioso tributario, procede que este Tribunal conozca en vía de queja la legalidad de dicha acta a fin de no dejar en estado de indefensión a los contribuyentes cuando la Administración Tributaria vulnera sus derechos durante tales intervenciones. Finalmente se dispone inhibirse del conocimiento de la queja en cuanto al abuso de autoridad e inconducta funcional de los funcionarios de la Administración Tributaria.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

No procede la cobranza coactiva de una deuda que ha sido oportunamente apelada.

05870-1-2006 (30/10/2006)

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo suspenderse el procedimiento de ejecución coactiva seguido contra la quejosa y levantarse las medidas cautelares que se hubiesen trabado, de ser el caso. Se indica que la apelación ha sido interpuesta oportunamente y elevada a este Tribunal para su pronunciamiento respectivo, por lo que existe un procedimiento contencioso tributario en trámite, correspondiendo a la Administración Tributaria, en cumplimiento del inciso c) del numeral 31.1 del artículo 31° de la Ley N° 26979, modificado por la Ley N° 28165, suspender el procedimiento de ejecución coactiva de la deuda contenida en la orden de pago y levantar las medidas cautelares trabadas en contra de la quejosa por la referida deuda, de ser el caso.

La resolución mediante la cual se inicia la cobranza coactiva debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 15° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

05920-1-2006 (03/11/2006)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran fundadas las quejas interpuestas, debiendo la Administración Tributaria suspender de manera definitiva los procedimientos de ejecución coactivas de las deudas contenidas en los valores materia de queja. Se indica que los valores materia de queja fueron emitidos el 31 de enero de 2006 y las resoluciones mediante las cuales se iniciaron los procedimientos de cobranza coactivas fueron emitidas el 23 de febrero y 25 de abril de 2006, habiéndose consignado en estas últimas como montos totales de las citadas deudas, los importes por los cuales fueron girados los valores materia de queja, sin haberse considerado los intereses devengados con posterioridad a la actualización contenida en dichos valores y hasta que se dictara las citadas resoluciones coactivas, por lo que se ha incumplido con lo dispuesto por el inciso e) del numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. En ese sentido se concluye que las resoluciones mediante las cuales se iniciaron las cobranzas coactivas no pueden sustentar válidamente el inicio de los procedimientos de ejecución coactivas objeto de queja. Se deja a salvo el derecho de la Administración a reiniciar los procedimientos de cobranza coactivas de las deudas contenidas en los referidos valores, emitiendo con arreglo a ley las resoluciones de ejecución coactivas que darían inicio al mismo y teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales 25. y 25.2 del artículo 25° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

No es deuda exigible coactivamente la cada con posterioridad a la baja de RUC del contribuyente, por lo que se deberá realizar nuevamente la notificación en el domicilio fiscal correspondiente

06087-2-2006 (14/11/2006)

Se declara fundada la queja, disponiéndose que la Administración proceda conforme con lo expuesto. Se indica que no está acreditado en autos que la deuda materia de cobranza coactiva sea deuda exigible ya que la orden de pago fue notificada con posterioridad a la baja definitiva del RUC del quejoso, esto es, cuando el domicilio fijado por éste ya no constituía su domicilio fiscal, por lo que correspondía que la Administración realizara la notificación conforme con lo dispuesto por el artículo 12° del Código Tributario, criterio establecido por al RTF N° 4024-2-2006.

Se deja sin efecto la cobranza coactiva respecto a ordenes de pago considerando que dichos valores no fueron notificados debidamente conforme al artículo 104 del Código Tributario

06084-2-2006 (14/11/2006)

Se declara fundada la queja debiendo la Administración dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva y levantar las medidas cautelares trabadas, respecto a las órdenes de pago por cuanto dichos valores no han sido notificadas a la quejosa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104º del Código Tributario. Se declara infundada la queja en el extremo referido al procedimiento de cobranza coactiva de otras órdenes de pago, respecto a las cuales sí se establece que se ha iniciado el procedimiento de acuerdo a ley.

Las medidas cautelares fueron trabadas correctamente considerando que la recurrente no declaro ni sustento los patrimonios adquiridos –esto es incremento patrimonial no justificado-

05977-2-2006 (07/11/2006)

Se declara infundada la queja al indicarse que las medidas cautelares previas fueron trabadas conforme a ley, al sustentarse la Administración en lo dispuesto por el artículo 56º del Código Tributario. En la fiscalización, la Administración detectó que la quejosa no sustentó ni declaro patrimonios adquiridos conformados por consumos de tarjetas de crédito, depósitos en cuentas corrientes y en cuentas de ahorros que motivaron el reparo por incremento patrimonial no justificado, circunstancia que configura el supuesto previsto por el inciso b) del artículo 56º del citado código. Adicionalmente, la Administración estableció que existen indicios para presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, debido a que la deuda es muy superior al patrimonio determinado en la fiscalización, lo que implica riesgo de incobrabilidad.

No procede la queja para supuestos de solicitud de prescripción respecto a la administración para determinar y cobrar la deuda referida al impuesto predial y arbitrios

06039-2-2006 (09/11/2006)

Se declara improcedente la queja en cuanto solicita se declare la prescripción respecto de deudas por las cuales el quejoso ha iniciado un procedimiento no contencioso de prescripción, en tanto no procede que ello se ventile en la queja, sino en el procedimiento iniciado para tal efecto. Se da trámite de solicitud de prescripción a la queja en cuanto contiene el pedido que se declare la prescripción respecto de la acción de la Administración para determinar y cobrar la deuda por Impuesto Predial y Arbitrios de los años 2001 y 2002 y respecto del primer al tercer trimestres de 2003 en tanto la queja no es la vía para dilucidar dicho aspecto, precisándose que la cobranza coactiva por este extremo fue suspendida por la Administración.

Es nula la resolución de determinación sobre base presunta en función a los índices de rentabilidad por margen de utilidad bruta promedio de negocios similares, considerando que la administración no siguió el procedimiento legalmente establecido, pues si bien seleccionó a dos empresas que presentaban características semejantes a la recurrente e indicó los criterios que utilizó para dicha selección, no ha identificado a dichas empresas ni la información en base a la cual obtuvo el índice de rentabilidad aplicado, asimismo no ha acreditado con la documentación pertinente

06036-2-2006 (09/11/2006)

Se declara la nulidad de la resolución de determinación sobre Impuesto a la Renta de 2003 y la multa vinculada, al establecerse que en la determinación sobre base presunta en función a índices de rentabilidad por margen de utilidad bruta promedio de negocios similares, la Administración no siguió el procedimiento legalmente establecido, ya que si bien seleccionó a dos empresas que consideró presentaban características semejantes a la recurrente e indicó los criterios que utilizó dicha selección, no ha identificado a dichas empresas ni la información en base a la cual obtuvo el índice de rentabilidad aplicado, asimismo no ha acreditado con la documentación pertinente que efectivamente las empresas seleccionadas compartan características similares con la recurrente ni que la muestra utilizada sea representativa del sector económico al que ésta perteneció durante el período acotado. Se revoca la resolución apelada en el extremo que confirma la retención efectuada por la Administración. Al emitir

pronunciamiento sobre las solicitudes de reintegro tributario, la Administración determinó la existencia de un crédito tributario a favor de la recurrente que correspondía ser devuelto, sin embargo en esa misma oportunidad verificó que existían dos medidas cautelares trabadas contra la recurrente, por lo que dio cumplimiento a ellas, reteniendo los importes correspondientes a éstas, lo que se encontró conforme a ley; no obstante, en cuanto a la medida cautelar previa en atención a lo señalado por esta instancia, se tiene que no existe el sustento que avaló a la Administración para trabar la citada medida, por lo que se debe dejar sin efecto la retención correspondiente. Finalmente, se da trámite de reclamación contra una orden de pago a un extremo del escrito del 2 de diciembre de 2004.

La administración incurre en error cuando aplica la merma en el peso del insumo de harina solamente sobre el inventario final y asimismo haberlo aplicado con un porcentaje de 9% cuando la administración determino que la base de calculo seria 6%, asimismo no se considero en el calculo las diferencias de insumos a los productos terminados en stock al finalizar el ejercicio

05715-2-2006 (24/10/2006)

Se revoca la resolución apelada en cuanto a la orden de pago sobre Impuesto a la Renta de 2000 a fin que la Administración reliquide su importe considerando lo expuesto por esta instancia. La Administración incurrió en error al aplicar la merma en el peso del insumo de harina solamente sobre el inventario final y además haberlo aplicado con un porcentaje del 9% cuando según el Informe Técnico de Mermas en el cual se basó la Administración correspondía aplicar sobre dicho inventario final, 6%, asimismo por no haber considerado como factor en la determinación de diferencias de insumos a los productos terminados en stock al finalizar el ejercicio (insumo producto); en tal sentido, dado estos errores en el procedimiento de presunción de omisión de ingresos por diferencias en el consumo de materia prima utilizada en la elaboración de productos terminados de panadería y en los inventarios finales registrados realizada por la Administración en la fiscalización, se levanta el reparo. En tanto se ha levantado el reparo por presunción de ingresos omitidos por diferencias en el consumo de materia prima y se ha mantenido el reparo al costo de ventas, se debe reliquidar el valor. Se dejan sin efecto los valores emitidos por concepto de Impuesto General a las Ventas ya que se basaron en las rectificatorias presentadas como consecuencia de la presunción cuya improcedencia ha sido declarada por esta instancia.

La deuda no queda extinguida si existe controversia en vía judicial del pago efectuado por un tercero respecto del cual no existe pronunciamento ni medida cautelar firme.

05945-2-2006 (03/11/2006)

Se confirma la resolución apelada. Se indica que contrariamente a lo señalado por la recurrente, la Administración, en cumplimiento de la RTF N° 02507-2-2004, admitió a trámite la reclamación presentada, pronunciándose sobre el fondo del asunto. Las órdenes de pago giradas fueron emitidas conforme a ley en base al tributo autoliquidado, siendo que la controversia consiste en establecer si los valores han sido pagados. La recurrente sostiene que está pendiente de pronunciamento en la vía judicial la demanda sobre cancelación de deuda, por lo que se debe suspender la cobranza coactiva, asimismo señala que no se ha considerado que por el saldo de la deuda se han depositado títulos valores denominados bonos del Estado que cuentan con capacidad de pago. Si bien procede dar por concluida la cobranza coactiva cuando la deuda queda extinguida por cualquiera de los medios señalados por el artículo 27° del Código Tributario, ello no está acreditado en autos por cuanto no hay evidencia que la recurrente haya realizado el pago de la deuda materia de cobranza, siendo en el proceso judicial en el que se establecerá si procede que la Administración acepte el ofrecimiento de pago de la deuda hecho por un tercero. La invocación por parte de la recurrente de la existencia de un proceso judicial en trámite referido al pago por tercero de la deuda mediante bonos de deuda pública no impide continuar con el procedimiento de cobranza coactiva.

No procede la solicitud de anulación de la RUC respecto al contribuyente de cada espacio determinado en la fiscalización establecida mediante norma legal o similar la recurrente pretende que vía administrativa se cuestione la titularidad de un predio, lo cual no esta dentro de la competencia de la administración tributaria.

05600-2-2006 (17/10/2006)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de anulación del Registro de Contribuyentes. Se indica que la recurrente solicita la anulación del registro como contribuyente de un tercero alegando ser la propietaria del predio relacionado con dicho registro. La citada solicitud entonces tiene por objeto se reconozca como única propietaria a la recurrente, lo cual no es materia que compete a las autoridades administrativas. Estando a que la inscripción o nulidad de la inscripción no afectan el derecho de propiedad de la recurrente ni de terceros, encontrándose por el contrario la Administración obligada a recibir las declaraciones y pagos de la recurrente u otros, se confirma la apelada. El recurrente cancelo deudas correspondiente a la deuda adquirida por una persona distinta al titular del Centro Educativo, por lo que los intereses pagados no son generados por la deuda que adquirió para generar mas renta.

No son deducibles los gastos por intereses respecto a deudas adquiridas en favor de un tercero, en tanto el gasto no fue generado para mantener o generar mayor renta del contribuyente

06033-2-2006 (09/11/2006)

Se confirma la resolución apelada. La recurrente cuestiona el reparo al gasto por concepto de intereses generados por los préstamos que diversas entidades bancarias efectuaron a favor del centro educativo, ya que considera que el recurrente y éste son entidades distintas. Al respecto se indica que el centro educativo promovido por un anterior promotor adquirió préstamos, siendo que la recurrente es una persona jurídica distinta al citado centro. La recurrente no pagó intereses que se generaron por deudas que adquirió para la obtención o producción de renta o mantener la fuente productora, esto es, no se trata de deudas asumidas a nombre propio como consecuencia de una relación jurídica acreedor - deudor con las entidades bancarias con el fin de realizar las actividades establecidas en su objeto social, por el contrario se tratan de deudas a cargo de un tercero. En consecuencia, no resulta aplicable lo dispuesto por el inciso a) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Se deja sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva en tanto la administración no remita la Declaración Jurada o la Constancia de recepción de actualización de valores de predios

05574-4-2006 (13/10/2006)

Se declara fundada la queja y se ordena dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva de orden de pago, puesto que la Administración no ha remitido la declaración jurada o la constancia de recepción de la actualización de valores de predios, en mérito a la cual se habría emitido la citada Orden de Pago, por lo que no ha acreditado que dicha orden de pago haya sido emitida en virtud de los numerales 1 ó 3 del artículo 78° del Código Tributario, pese a haber sido requerida para ello, no siendo por tanto deuda exigible en cobranza coactiva.

No procede la queja para cuestionar una Resolución Directoral que se pronuncia sobre la emisión de un estado de cuenta corriente

04781-4-2006 (01/09/2006)

Se resuelve dar trámite de apelación al escrito presentado como queja, en el extremo que cuestiona la Resolución Directoral que declaró improcedente el escrito presentado por el quejoso que versa sobre la emisión de un estado de cuenta corriente, y de reclamación en el extremo que cuestiona las Órdenes de Pago emitidas por Impuesto Predial de los años 2001 a 2003 y las Resoluciones de Determinación emitidas por Arbitrios Municipales del primer a cuarto trimestres de 2002 y 2003, en aplicación de lo establecido por el artículo 213° de la Ley N° 27444, al ser ese su verdadero carácter. Asimismo se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja en el extremo referido a la inconducta funcional y abuso de autoridad de los funcionarios de la Administración puesto que para ello es competente el superior jerárquico según las normas respectivas, por lo que se remiten los actuados a la Administración a fin que otorgue a la queja presentada en este extremo el trámite correspondiente.

La Administración goza de la facultad de verificar el registro de las operaciones de venta materia de cuestionamiento y la emisión cronológica del comprobante de pago que sustenta tal operación cuando no tenga certeza respecto de la emisión de dicho documento

06009-4-2006 (08/11/2006)

Se revoca la apelada que declaró infundada la intervención excluyente de propiedad, debiendo la Administración proceder a realizar las verificaciones pertinentes, en aplicación del criterio establecido por este Tribunal mediante la RTF N° 03687-4-2005 en la que se señala que no existe norma legal que exija a los compradores de bienes la legalización de los comprobantes de pago emitidos por sus proveedores que acrediten la adquisición de bienes, siendo que si la Administración no tiene por cierta la emisión de un comprobante de pago, en uso de las facultades otorgadas en el Código Tributario, se encuentra en la posibilidad de solicitar al emisor de tal documento, información con relación a tal extremo, tal como la exhibición de los libros contables respectivos a fin de verificar el registro de las operaciones de venta materia de cuestionamiento y la verificación de emisión cronológica del comprobante que sustenta tal operación, entre otras, que permitan determinar la fehaciencia de tales operaciones.

Procede declarar inadmisibles las solicitudes de intervención excluyente de propiedad cuando los recurrentes no acreditan con documento de fecha cierta la propiedad del inmueble embargado con anterioridad a la interposición de las medidas cautelares

06129-4-2006 (15/11/2006)

Se resuelve acumular expedientes que guardan relación entre sí y confirmar las Resoluciones Coactivas que declararon inadmisibles las solicitudes de intervención excluyente de propiedad, puesto que los recurrentes no han acreditado con documento de fecha cierta la propiedad del inmueble embargado, con anterioridad a la interposición de las medidas cautelares materia de autos, siendo que si bien obran en autos copias certificadas notarialmente de contratos de arrendamiento del referido inmueble y de los recibos de teléfono correspondientes al año 1994, tales documentos no constituyen medios de prueba que acrediten fehacientemente la propiedad del inmueble por parte de la recurrente, conforme a lo requerido en el artículo 120° del Código Tributario.

Procede suspender el procedimiento de cobranza coactiva iniciado respecto de dos resoluciones de multa toda vez que el Tribunal Fiscal dejó una de ellas sin efecto y respecto de la otra revocó la inadmisibilidad declarada por la Administración Tributaria

06191-4-2006 (17/11/2006)

Se resuelve declarar fundada la queja y dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva iniciado respecto de dos resoluciones de multa, toda vez que las mismas fueron impugnadas, siendo que en la etapa de apelación éste Tribunal dejó sin efecto una de ellas por economía procesal y respecto de la otra revocó la inadmisibilidad declarada por la Administración Tributaria. Se declara infundada la queja respecto de otra multa que fue impugnada extemporáneamente y cuya inadmisibilidad fue confirmada en etapa de apelación.

Corresponde al Tribunal Fiscal emitir pronunciamiento respecto de la prescripción invocada en el procedimiento de cobranza coactiva en tanto no se haya iniciado de forma paralela un procedimiento contencioso o no contencioso sobre la misma materia

06070-4-2006 (10/11/2006)

Se declara fundada la queja y se ordena dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva de orden de pago por Impuesto Predial de 1999, puesto que la Administración no ha remitido documentación alguna que acredite que el anotado valor haya sido emitido conforme a ley y tenga el carácter de deuda exigible coactivamente y consecuentemente que el procedimiento de cobranza coactiva haya sido iniciado debidamente. Se declara improcedente la queja respecto a la prescripción alegada, puesto que al encontrarse en trámite un procedimiento contencioso referido a la prescripción invocada por la quejosa, no resulta competente este Tribunal para emitir pronunciamiento sobre la prescripción invocada en la vía de la queja.

Es infundada la queja interpuesta contra una medida cautelar previa cuando existan motivos que hagan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa

06338-4-2006 (24/11/2006)

Se declara infundada la queja por la interposición de medida cautelar previa, toda vez que la misma se encuentra arreglada a lo establecido por el artículo 56° del Código Tributario al existir motivos para presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa puesto que la deuda acotada representa más del 800% del patrimonio de la quejosa.

Es infundada la queja interpuesta contra una medida cautelar previa cuando existe riesgo que la cobranza de la deuda resulte infructuosa

06029-5-2006 (09/11/2006)

Se declara infundada la queja presentada contra la SUNAT por haber trabado indebidamente una medida cautelar previa en contra de la quejosa, atendiendo a que el comportamiento de la quejosa en el procedimiento de fiscalización (la quejosa presentó parcialmente la información requerida en la fiscalización) y el riesgo de que la cobranza de la deuda determinada como resultado de éste sea infructuosa (la deuda asciende a más de S/. 400,000, mientras que el patrimonio neto de la quejosa es de S/. 8,505) justifica el aseguramiento previo del pago de la deuda acotada por la Administración, no quedando desvirtuada dicha situación por el hecho que la quejosa haya impugnado los valores que contienen la deuda.

Corresponde dar por concluido el procedimiento de cobranza cuando el obligado al pago ha fallecido.

05948-2-2006 (03/11/2006)

Se declara fundada la queja en el extremo referido al procedimiento de cobranza coactiva, al verificarse de autos que se sigue contra una persona que ya no es el obligado tributario, al haber fallecido. Se dispone dar trámite de apelación a la queja presentada en el extremo que se cuestiona una resolución formalmente emitida, en tanto la queja no es la vía idónea para ello, sino los recursos impugnativos dentro de los procedimientos tributarios. Finalmente, se dispone inhibirse de la queja presentada en cuanto al abuso de autoridad e inconducta funcional de los funcionarios de la Administración Tributaria.

Procede dar por concluido el procedimiento de cobranza coactiva por encontrarse prescrita la acción de la Administración para efectuar la cobranza de dicha deuda.

06085-2-2006 (14/11/2006)

Se acumulan los expedientes. Se declara fundada la queja en cuanto a la cobranza de la deuda contenida en una resolución de intendencia al establecerse que la acción de la Administración para efectuar la cobranza de dicha deuda ha prescrito, por lo que no procede la cobranza coactiva, debiendo ser concluida y levantarse las medidas cautelares, de ser el caso. Se declara infundada la queja en cuanto a la cobranza coactiva de las órdenes de pago al establecerse que los valores fueron notificados conforme a ley, así como el inicio de la cobranza coactiva.

Las resoluciones de determinación y multa no impugnadas en el plazo de ley, resultan exigibles coactivamente.

06204-5-2006 (21/11/2006)

Se declara infundada la queja presentada contra la SUNAT, por seguirle indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva, al advertirse que, a diferencia de lo que alega la quejosa, las resoluciones de determinación y de multa que contienen la deuda materia de cobranza no fueron reclamadas por la quejosa dentro del plazo previsto en el artículo 137° del Código Tributario, por lo que dicha deuda es exigible coactivamente, encontrándose por tanto arreglado a derecho el procedimiento coactivo iniciado.

Las resoluciones que resuelven la pérdida de un fraccionamiento tributario, de no ser impugnadas en el plazo legal, determinan deuda exigible coactivamente.

06224-1-2006 (22/11/2006)

Se declara infundada la queja interpuesta toda vez que la quejosa no ha acreditado la existencia de actuaciones de la Administración que la afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario. Se indica que de la documentación que obra en autos, se advierte que mediante resolución de intendencia, se declaró la pérdida del fraccionamiento de la deuda tributaria presentada por el deudor tributario al amparo del artículo 36° del Código Tributario, la cual fue notificada el 17 de febrero de 2005 y no ha sido impugnada por la

quejosa, por lo que se concluye que el procedimiento de cobranza coactiva iniciado por la Administración se encuentra arreglado a ley.

TEMAS PROCESALES

Al no existir acto reclamable la Administración no debió dar trámite de impugnación al escrito presentado.

05613-1-2006 (18/10/2006)

Se declaran nulas las Resoluciones que declararon improcedentes los reclamos contra las Notificaciones sobre presentación de la Declaración Jurada de Inscripción de predios, en razón que al no existir acto reclamable la Administración no debió dar trámite de impugnación, por lo tanto se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario.

No es válida la notificación al existir inconsistencias en la constancia toda vez que se consigna que la contribuyente se ha mudado de domicilio y a la vez que existe negativa de la recepción.

05997-1-2006 (08/11/2006)

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido a diversas órdenes de pago. Se indica que existen inconsistencias en las constancias de notificación de dichos valores y así como de sus respectivas resoluciones de ejecución coactivas, toda vez que en ellas se consignan que la quejosa se ha mudado de domicilio y asimismo se deja constancia de la negativa de la recepción. En ese sentido, debe suspenderse en forma definitiva el procedimiento de cobranza coactiva iniciado contra la quejosa y levantarse las medidas cautelares que se hubiesen trabado en la parte correspondiente. Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo referido a otra orden de pago, debido que el citado valor así como su respectiva resolución de ejecución coactiva han sido notificadas conforme a lo previsto en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.

Durante la tramitación de las reclamaciones y apelaciones se suspende el computo del plazo de prescripción.

05615-1-2006 (18/10/2006)

Se confirma la apelada que declara fundada en parte la reclamación contra la Resolución de Determinación girada por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 1995. Se señala que la declaratoria de nulidad e insubsistencia de la Resolución de Intendencia N° 015-4-07900, involucró que el procedimiento contencioso tributario retornara a la etapa previa a la emisión de dicho acto, esto es a la etapa de reclamación, por lo que en virtud a lo dispuesto en el literal a) del artículo 46° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, antes y después de la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 953, durante el plazo en que la Administración no emitió pronunciamiento, se mantuvo suspendido el computo del plazo de prescripción correspondiente, por lo que lo alegado por la recurrente carece de fundamento. Asimismo, considerando que la Administración cumplió con lo dispuesto por este Tribunal, pronunciándose sobre la Resolución de Determinación girada por los mismos períodos que la resolución de determinación que es materia de autos, consolidando los reparos contenidos en ambas resoluciones de determinación respecto del débito y el crédito fiscal correspondiente a los períodos de enero a diciembre de 1995, practicando una nueva determinación de la obligación tributaria, procedimiento que se encuentra arreglado a ley, la apelada debe ser mantenida, al haberse expedido con arreglo a ley.

Los estados de cuenta no se encuentran dentro de los supuestos contemplados en el artículo 135° del Código Tributario como actos reclamables.

05733-1-2006 (24/10/2006)

Se declara improcedente el recurso de apelación de puro derecho contra el Estado de Cuenta Corriente. Se señala que conforme con lo precisado por este Tribunal en las Resoluciones N°s. 3723-3-2002 de 12 de julio de 2002 y 06894-1-2004 de 14 de setiembre de 2004, entre otras, los estados de cuenta no se encuentran dentro de los supuestos contemplados por el artículo 135° del Código Tributario como actos reclamables, pues se trata de documentos meramente

informativos mediante los cuales la Administración hace de conocimiento del contribuyente el monto de su deuda, sobre cuya base no puede requerirle el pago de la deuda ni iniciarle un procedimiento coactivo, por lo que no procede interponer contra ellos apelaciones de puro derecho.

Es infundada la aclaración cuando no existe concepto dudoso

06190-4-2006 (17/11/2006)

Se resuelve declarar infundada la solicitud de aclaración al no existir concepto dudoso susceptible de aclaración, puesto que expresamente se ha señalado en la Resolución materia de la solicitud de aclaración que tanto la orden de pago materia de cobranza fue notificada de acuerdo a ley.

Procede interponer demanda contencioso administrativa cuando se pretende cuestionar la emisión de valores que ya fueron materia de pronunciamiento en última instancia de sede administrativa

05962-4-2006 (03/11/2006)

Se resuelve confirmar la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Determinación emitidas por Impuesto General a las Ventas de enero de 2001 a julio de 2002 y las Resoluciones de Multa emitidas por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario toda vez que mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 02258-3-2005 se confirmó la Resolución de Intendencia que declaró improcedente el recurso de reclamación interpuesto contra dichos valores, por lo que ya fueron materia de pronunciamiento en última instancia administrativa por este Tribunal por lo que no resulta procedente controvertir nuevamente tales valores en sede administrativa, correspondiendo en todo caso su discusión en la vía judicial, esto es, mediante la interposición de la demanda contencioso administrativa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 157° del Código Tributario.

Procede declarar nulo el concesorio cuando la Administración no remite el original de la Resolución de Intendencia materia de impugnación

06130-4-2006 (15/11/2006)

Se resuelve declarar nulo el concesorio de la apelación, toda vez que la Administración ha incumplido con lo establecido por el artículo 150° de la Ley de Procedimiento Administrativo General al no remitir el original de la Resolución de Intendencia materia de impugnación.

No procede declarar inadmisibles la reclamación interpuesta contra la resolución de multa tipificada en el numeral 1 del artículo 174 del Código Tributario por haber sido presentada fuera del plazo de 5 días previsto en el artículo 137 del mismo cuerpo legal toda vez que en el valor impugnado la Administración consignó el plazo de 20 días para efectuar el descargo

06342-4-2006 (24/11/2006)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles la reclamación contra la Resolución de Multa establecida en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, a pesar que fue interpuesta fuera del plazo de 5 días establecido por el artículo 137° del Código Tributario respecto a las resoluciones de multa que sustituyen cierres, toda vez que en el valor impugnado la Administración consignó como plazo para impugnar el de veinte días, ello en aplicación del criterio establecido por este Tribunal en la RTF N° 05580-5-2006 de observancia obligatoria.

Es inaplicable a la recurrente el cobro de la tasa del Impuesto Selectivo al Consumo dado que mediante sentencia judicial se ha dispuesto que éste resulta incompatible con lo previsto en el artículo 74 de la Constitución

06288-4-2006 (22/11/2006)

Se resuelve acumular expedientes que guardan conexión entre sí. Se declaran fundadas las apelaciones de puro derecho presentadas, toda vez que al haberse dispuesto mediante sentencia judicial para el caso de la recurrente el cese del cobro por parte de la Administración de la tasa del Impuesto Selectivo al Consumo previsto en el inciso a) del artículo 9° del Decreto Supremo N° 095-96-EF al ser incompatible con lo dispuesto en el artículo 74° de la Constitución y por tanto inaplicable para la recurrente, los pagos efectuados por concepto de

dicho tributo, devienen en indebidos, correspondiendo por tanto que la Administración proceda a su devolución, previa verificación de los mismos, sea que éstos hayan sido efectuados con ocasión de la presentación de las declaraciones juradas de dicho impuesto y períodos o con relación a valores emitidos por el referido concepto y períodos.

El Tribunal Fiscal no tiene competencia para pronunciarse respecto de la resolución de multa girada por no presentar las declaraciones juradas anuales de permanencia de giro dado que ésta no tiene naturaleza tributaria

05984-5-2006 (07/11/2006)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse de conocer la queja presentada, por estar dirigida a cuestionar la cobranza coactiva de una resolución de multa girada por no presentar las declaraciones juradas anuales de permanencia de giro, infracción que no tiene naturaleza tributaria, por lo que este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto.

Procede declarar nulo el concesorio cuando la Administración Tributaria no eleva el original de la solicitud de compensación presentada

05707-5-2006 (24/10/2006)

Se declara nulo el concesorio de la apelación presentada, porque el SATT de la Municipalidad Provincial de Trujillo no ha elevado el original de la solicitud de compensación, ni los recibos que según señala el recurrente en su apelación presentó para acreditarla.

El Tribunal Fiscal no tiene competencia para pronunciarse respecto de una queja interpuesta para cuestionar una resolución de multa girada por construir sin contar con la licencia respectiva dado que ésta no posee naturaleza tributaria

05943-5-2006 (03/11/2006)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse de conocer la queja presentada, por estar dirigida a cuestionar la cobranza coactiva de una resolución de multa girada por construir sin contar con la licencia respectiva, infracción que no tiene naturaleza tributaria, por lo que este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto.

La omisión en el pago de deudas tributarias sometidas a un procedimiento concursal, no puede generar la imposición de multas.

06104-1-2006 (14/11/2006)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra diversas órdenes de pago y resoluciones de multa, debiendo la Administración Tributaria proceder conforme a lo expuesto en la presente resolución. Se indica que las deudas por concepto de retenciones del Impuesto General a las Ventas - Proveedores y Retenciones del Impuesto a la Renta de Cuarta y Quinta Categoría, son obligaciones de periodicidad mensual, por lo que las deudas contenidas en las órdenes de pago impugnadas, giradas por dichos tributos se han generado en el último día del mes de febrero de 2005, esto es, el 28 de febrero de 2005, por lo que están sujetas al procedimiento concursal en que se encuentra incurso la recurrente, suspendiéndose la exigibilidad de las mismas, de acuerdo a lo previsto por el numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley del Sistema Concursal. En cuanto a las resoluciones de multa, giradas por la comisión de la infracción prevista por el numeral 4 del artículo 178° del Código Tributario, se indica que las deudas por dichos tributos constituyen créditos tributarios sometidos al procedimiento concursal difundido a través de la publicación de 28 de febrero de 2005 en el diario oficial "El Peruano", por lo que la omisión en el pago de tales deudas no puede generar la imposición de multas, al amparo de lo dispuesto por el inciso a) del numeral 48.3 del artículo 48° de la citada Ley, por lo que procede que se deje sin efecto las multas impugnadas.

Los documentos notificados al contribuyente, que tienen como objetivo únicamente comunicarle la deuda cierta y determinada que mantiene pendiente de pago ante la Administración, no califican como actos impugnables.

05908-1-2006 (03/11/2006)

Se declara improcedente el recurso de apelación de puro derecho interpuesto contra diversos oficios, toda vez que dichos documentos no contienen el cobro de una deuda cierta y determinada, sino más bien la información acerca de los conceptos e importes que por vía deberá cancelar la recurrente, así como el detalle de la documentación que ésta deberá

adjuntar a los expedientes de autorización para interferencias de vías que habría presentado ante la Administración, de lo que se concluye que tales oficios no califican como actos reclamables mediante los cuales la Administración pueda requerir el pago del tributo o iniciar un procedimiento de cobranza coactiva.

Resulta admisible la reclamación contra Órdenes de Pago emitidas en base al PDT que el contribuyente niega haber presentado, no habiendo la SUNAT acreditado lo contrario, a lo que se agrega que el PDT no identifica a la persona que lo presenta

05509-5-2006 (12/10/2006)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación contra Ordenes de Pago, atendiendo a que no se tiene prueba que las declaraciones juradas (Programas de Declaración Telemática - PDT) que sustenta la emisión de las Ordenes de Pago hayan sido presentadas por la recurrente, debiendo tomarse en cuenta que el PDT no identifica a la persona que lo presenta, que la SUNAT no ha acreditado que lo haya hecho y que también el recurrente niega haberlo presentado, procediendo admitir a trámite la reclamación.

Corresponde analizar el fondo del asunto conforme al artículo 217º de la Ley N° 27444, aun cuando se declare nula e insubsistente la apelada en aplicación del artículo 150º del Código Tributario, al no pronunciarse sobre pagos a cuenta.

05935-5-2006 (03/11/2006)

Se declara nula la resolución que modificó la apelada, al verificarse que no se produjo supuesto alguno de los contemplados en el artículo 108º del Código Tributario. Se declara nula e insubsistente la apelada, al no pronunciarse sobre pagos a cuenta; sin embargo, según el artículo 217º de la Ley N° 27444, se entra al análisis del fondo. Se dejan sin efecto en parte los valores girados por Impuesto a la Renta e IGV, debiendo reliquidarse, levantándose el reparo por venta de GLP al apreciarse que se efectuó una determinación sobre base cierta, en base a cuadernos de control de vigilancia, donde no figura detalle de operaciones de venta sino sólo de entradas y salidas de mercadería; se mantiene el reparo a gastos sustentados con Libro de Retenciones (artículo 34, inciso e de la Ley del Impuesto a la Renta), por no ser gastos fehacientes, pues no se acreditó la legalización del libro y no figura firma de las personas a las que se efectuó retención; se mantiene reparo a gastos por dieta pagada a persona que no forma parte del directorio; se mantiene reparo a cuotas mensuales pagadas por arrendamiento financiero deducidas como gasto del 2002, dado que a partir del 2001, conforme con la Ley 27394, corresponde al arrendatario efectuar deducción como depreciación. Se dejan sin efecto valores girados por IGV de 1999, levantándose reparos por ventas omitidas, y al crédito fiscal por diferencia entre Registro y declaraciones, al no existir documentación que la acredite. Se mantiene multa girada por infracción del numeral 2 del artículo 176, al no comunicarse pérdida del Libro de Directorio. **VOTO DISCREPANTE:** Debe declararse nula e insubsistente la apelada y reponerse el procedimiento a la instancia anterior, al no haberse pronunciado la SUNAT sobre uno de los extremos impugnados, ya que el artículo 217º de la Ley N° 27444 no es aplicable cuando el Tribunal Fiscal constate tal omisión por cuanto el Código Tributario contiene una regulación expresa sobre tal asunto

Para imputar a un contribuyente la calidad de responsable solidario, la Administración debe emitir una resolución, acto administrativo que resulta reclamable.

06215-1-2006 (22/11/2006)

Se declara infundada la queja interpuesta al no haberse acreditado que la Administración haya incurrido en alguna actuación irregular como alega el quejoso. Se indica que en autos no se ha acreditado que se haya atribuido la responsabilidad solidaria al banco quejado, ni que el ejecutor coactivo haya iniciado un procedimiento de ejecución coactiva al quejoso respecto de la deuda de un tercero o que se haya incluido al quejado en el procedimiento seguido al tercero. Se indica que en caso la Administración pretenda efectuar al quejoso la cobranza del tercero, en su calidad de responsable solidario, previamente deberá emitir la resolución de atribución de responsabilidad solidaria, y el quejoso tendrá expedito su derecho de impugnarla, ya que la atribución de responsabilidad solidaria en el pago de deudas tributarias tiene relación directa con la determinación de éstas, por lo que constituye un acto reclamable según lo establecido por el artículo 135º del Código Tributario. Se deja a salvo el derecho del quejoso de

formular el recurso de reclamación correspondiente contra la resolución que determine su responsabilidad solidaria o que aplique sanciones, de ser el caso, vía en la cual se analizará si incurrió en alguna irregularidad respecto al embargo en forma de retención, o de queja contra las actuaciones irregulares del ejecutor coactivo que lo afecten, para lo cual deberá adjuntar la documentación correspondiente.

Un escrito presentado ante esta instancia, con anterioridad a la notificación de la resolución que resuelve una solicitud presentada por el recurrente, no puede ser considerado como una apelación de la referida resolución.

05998-1-2006 (08/11/2006)

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación interpuesto, toda vez que el escrito del 3 de febrero de 2006 fue presentado por el recurrente ante este Tribunal con anterioridad a la resolución que resolvió su solicitud de canje de deuda, esto es antes que dicha resolución pudiera surtir efectos frente a ella, por lo que dicho escrito no debe ser considerado como un recurso de apelación contra la referida resolución ni elevarse a este Tribunal, debiendo adjuntarse al expediente.

No cabe admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto con posterioridad al plazo de seis meses establecido en el artículo 146° del Código Tributario.

06001-1-2006 (08/11/2006)

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación interpuesto, debido a que a la fecha en que el citado recurso fue presentado había transcurrido el plazo de seis meses que tenía la recurrente para presentarlo, de conformidad con lo establecido por el artículo 146° del Código Tributario, por lo que a esa fecha ya había caducado el derecho de la recurrente para interponer el recurso de apelación. En ese sentido, la Administración debió declarar inadmisibles el citado recurso y no elevarlo a esta instancia.

El Tribunal Fiscal no tiene competencia para pronunciarse sobre las resoluciones que conceden el aplazamiento y/o fraccionamiento previsto en el artículo 36° del Código Tributario.

06108-1-2006 (14/11/2006)

Inhibirse del conocimiento del recurso de apelación interpuesto, toda vez que este Tribunal ha dejado establecido que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 101° del Código Tributario, este Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre las resoluciones referidas al otorgamiento del aplazamiento y/o fraccionamiento previsto por el segundo párrafo del artículo 36° del Código Tributario, toda vez que las mismas al resolver respecto de solicitudes no contenciosas que no se encuentran vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, según lo dispuesto por el artículo 162° del Código Tributario, deben tramitarse de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General. Se remite los actuados a la Administración Tributaria a fin que le otorgue el trámite correspondiente.

ACLARACION DE FALLO

La solicitud de aclaración de fallo debe señalar un concepto oscuro o dudoso dentro del texto de la Resolución emitida por esta instancia que requiera ser aclarado, y no indicar un error numérico.

05865-1-2006 (30/10/2006)

Se declara improcedente la solicitud de aclaración de fallo presentada, toda vez que del escrito de aclaración se advierte que la intención de la Administración no es señalar un concepto oscuro o dudoso en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05171-2006 que requiera ser aclarado, sino indicar un error numérico que se habría cometido, por lo que resulta improcedente dicha solicitud. Se corrige de oficio la citada Resolución al existir un error numérico en cuanto a los montos de los pagos efectuados por concepto de arbitrios de Limpieza Pública de los ejercicios 2001 a 2003, los que realmente ascienden a S/. 497,15, S/. 604,40 y S/. 612,00, y no a los montos que se consignan en la Resolución N° 05171-1-2006, por lo que procede corregir de oficio dicha resolución.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL

El Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento sobre la sanción impuesta por instalar elementos de publicidad sin autorización.

05885-1-2006 (30/10/2006)

Se resuelve inhibirse de la queja interpuesta y se remite los actuados a la Administración a fin que otorgue al escrito presentado el trámite correspondiente. Se indica que la actuación materia de queja no se encuentra vinculada a obligaciones tributarias sino a una sanción de multa impuesta por instalar elementos de publicidad sin autorización, aspecto que no tiene relación con la determinación y/o pago de un tributo o una sanción de carácter tributario, por lo que este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento al respecto.

El Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento sobre la sanción por apertura de establecimiento sin tener autorización de funcionamiento.

05924-1-2006 (03/11/2006)

Se resuelve inhibirse de la queja interpuesta y se remite los actuados a la Administración a fin que otorgue al escrito presentado el trámite correspondiente. Se indica que la actuación materia de queja no se encuentra vinculada a obligaciones tributarias sino a una multa por una infracción de carácter administrativo por apertura de establecimiento sin tener el certificado de autorización municipal de funcionamiento, por lo que este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento al respecto.

El Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento sobre sanciones impuestas por infracciones al Reglamento General de Tránsito.

05914-1-2006 (03/11/2006)

Se resuelve inhibirse de la queja interpuesta y se remite los actuados a la Administración a fin que otorgue al escrito presentado el trámite correspondiente. Se indica que la actuación materia de queja no se encuentra vinculada a obligaciones tributarias sino a una multa por una infracción de carácter administrativo girada por la infracción al Reglamento General de Tránsito, por lo que este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento al respecto.

El Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento sobre la sanción impuesta por construir sin autorización municipal.

02950-1-2006 (30/05/2006)

Se resuelve inhibirse de la queja interpuesta y se remite los actuados a la Administración a fin que otorgue al escrito presentado el trámite correspondiente. Se indica que la actuación materia de queja no se encuentra vinculada a obligaciones tributarias sino a una sanción de multa administrativa por construir sin autorización municipal, por lo que este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento al respecto.

NOTIFICACIONES

La notificación de un acto administrativo no resulta fehaciente si indicándose en la constancia que el contribuyente “se mudó de domicilio”, al mismo tiempo obre el acuse de recibo.

06051-1-2006 (10/11/2006)

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo la Administración Tributaria suspender el procedimiento de cobranza coactiva iniciado contra la quejosa respecto de las órdenes de pago y resolución de multa, y levantar definitivamente las medidas cautelares que se hubieran trabado. Se indica que las órdenes de pago materia de cobranza coactiva no han sido notificadas de acuerdo a ley, por cuanto en las constancia de notificación de los citados valores se indica que la contribuyente se mudó de domicilio y al mismo tiempo obra acuse de recibo, lo cual resta fehaciencia a la notificación efectuada. En cuanto a la resolución de multa, se indica que si bien fue notificada conforme a ley, la notificación de la resolución de ejecución coactiva

mediante la cual se dio inicio a la cobranza del citado valor no ha sido realizada conforme a ley, toda vez que en ella no se consigna los datos de quién recibió la notificación.

Resulta válido que la Administración notifique a la quejosa en su domicilio fiscal, en tanto no se declare el cambio del mismo.

06055-1-2006 (10/11/2006)

Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo en que se solicita suspender definitivamente el procedimiento de cobranza coactiva iniciado, toda vez que la orden de pago materia de cobranza coactiva así como la resolución coactiva mediante la cual se dio inicio al procedimiento de cobranza coactiva de dicha deuda fueron notificados válidamente en el domicilio fiscal de la quejosa, con la constancia de la negativa a la recepción. Se indica que la quejosa no ha alegado ni ha acreditado que antes de la notificación de dichos documentos hubiese comunicado formalmente a la Administración el cambio de su domicilio fiscal. Se declara improcedente la queja interpuesta en el extremo en el que se solicita la devolución de los montos ingresados a la Administración, toda vez que la queja no es la vía para hacer valer dicha pretensión conforme lo ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia.

La notificación de un acto de la Administración no resulta fehaciente cuando no consigna los datos exigidos por ley o consigna datos que no resultan coherentes con las características del contribuyente.

06103-1-2006 (14/11/2006)

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo la Administración suspender de manera definitiva el procedimiento de ejecución coactiva iniciado. Se indica que de la revisión del cargo de notificación de la resolución de ejecución coactiva referida a la deuda materia de queja, se advierte que no cumple con los requisitos de la notificación personal, ya que no se consigna el nombre de la persona que se encontró en el domicilio, ni su documento de identidad, siendo ilegible la hora de notificación, habiéndose consignado el sello de una sociedad anónima, cuando la quejosa es una persona natural, por lo que se concluye que dicha notificación no resulta válida al no haberse cumplido con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 28165.

A efecto que el acto de notificación resulte válido es necesario que las constancias de notificación presenten datos coherentes y congruentes, no siendo suficiente que se consigne correctamente el domicilio fiscal del quejoso.

06182-1-2006 (17/11/2006)

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo la Administración proceder conforme a lo expuesto en la presente Resolución. Se indica que la Administración no ha enviado las constancias de notificación de diversas órdenes de pago, por lo que no se encuentra acreditado en autos la notificación de dichos valores y por tanto la deuda que contiene dichos valores no es exigible coactivamente. Se indica que de la revisión de las constancias de notificación de las demás órdenes de pago así como de las resoluciones de ejecución coactivas se aprecia que si bien tales diligencias se efectuaron en el domicilio del quejoso, sin embargo, presentan datos contradictorios respecto a las características de dicho domicilio, puesto que indistintamente se ha consignado que la pared es crema, blanca, verde, etc. y que la puerta es de madera, hierro, aluminio, etc., y que el inmueble tiene 1, 7, 9 ó 10 pisos, inconsistencias que restan fehaciencia a tales diligencias, por lo que se concluye que no se encuentra acreditado en autos la notificación de los mencionados valores y resoluciones de ejecución coactivas, por lo que procede que la Administración Tributaria suspenda en forma definitiva el procedimiento de cobranza coactiva, materia de queja, y levantar las medidas cautelares trabadas, quedando a salvo el derecho de la Administración de reiniciar la cobranza coactiva de acuerdo a ley.

NULIDADES

La declaratoria de nulidad de un acto de la Administración, que retrotrae el procedimiento al momento anterior a la emisión del acto nulo e involucra la

emisión de una nueva resolución de parte de ésta, no implica que se encuentre bajo los alcances del artículo 156º del Código Tributario

05477-1-2006 (11/10/2006)

Se declara infundada la queja interpuesta. Se indica que la declaratoria de nulidad de la resolución de alcaldía, dispuesta por este Tribunal en la Resolución N° 00932-6-2005, implicaba que se retrotraiga el procedimiento contencioso tributario hasta el momento anterior a la emisión del citado acto nulo, debiendo el mencionado procedimiento recomponerse a la referida etapa, en ese sentido, la Municipalidad Provincial de Cañete se encontraba obligada a emitir pronunciamiento sobre la apelación interpuesta contra la resolución directoral emitida por la municipalidad distrital. En ese sentido queda claro que en el caso de autos, la Municipalidad Provincial de Cañete no se encontraba sometida a los alcances del artículo 156º del Código Tributario, ya que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00932-6-2005 no requería de una resolución de cumplimiento por parte de la Administración.

TEMAS DE FISCALIZACIÓN

Es infundada la queja interpuesta contra el procedimiento de fiscalización en el extremo que cuestiona la presentación o exhibición de documentos en la oficina de la Administración toda vez que ello se encuentra previsto en el numeral 5 del artículo 87 del Código Tributario. Respecto del extremo que cuestiona la vulneración del derecho al secreto bancario se debe tener en cuenta que tal prohibición es aplicable a las entidades financieras y en el caso de autos la información fue solicitada directamente a la quejosa.

06128-4-2006 (15/11/2006)

Se resuelve declarar infundada la queja por la fiscalización efectuada, señalándose con relación a lo alegado por la quejosa respecto a que no es usual que la Administración solicite la presentación de la documentación en sus oficinas, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 87º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, los administrados deberán presentar o exhibir la documentación solicitada por la Administración en sus oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, siendo que en el caso de autos la Administración requirió la presentación de la información en sus oficinas lo que se encuentra arreglado a ley. Respecto a lo argumentado por la quejosa en cuanto que los dos Requerimientos emitidos son idénticos correspondiendo únicamente a períodos fiscales distintos por lo que debió emitirse un solo requerimiento, se señala que el Código Tributario no prevé si la Administración debe o no emitir un solo Requerimiento respecto de más de un período tributario a fiscalizar, no obstante la emisión de los Requerimientos materia de autos resulta razonable toda vez que los períodos a fiscalizar eran dos ejercicios aún cuando en éstos se solicite información similar. En cuanto a lo señalado por la quejosa respecto a que la Administración solicita copia de declaraciones juradas y de otros documentos que han sido presentados oportunamente, se indica que de la revisión de los requerimientos no se aprecia que la Administración haya requerido la documentación alegada por la quejosa. Con relación a que la Administración le ha requerido copia de los movimientos bancarios lo cual afecta su derecho al levantamiento del secreto bancario, se señala que, no ha vulnerado su derecho al secreto bancario pues éste constituye una prohibición a las entidades financieras de suministrar cualquier información sobre las operaciones pasivas con sus clientes, siendo que la Administración ha pedido la información a la quejosa.

La Administración cuenta con la facultad de fiscalizar un período tributario ya verificado, cuando se presenta una solicitud de devolución respecto del mismo tributo.

06227-1-2006 (22/11/2006)

Se declara infundada la queja interpuesta. Se indica que la fiscalización iniciada mediante el requerimiento respectivo está vinculada a una solicitud de devolución del Impuesto General a las Ventas, por lo que la Administración Tributaria se encuentra facultada para efectuar la verificación y/o fiscalización respectiva relacionada con la citada solicitud de devolución, a pesar de la existencia de una fiscalización anterior que concluyó con la emisión de valores.

Para determinar el Impuesto a la Renta de personas naturales, procede que se analice la habitualidad de las enajenaciones realizadas durante el ejercicio acotado, siendo que el costo computable de los inmuebles enajenados debe partir del valor de adquisición, incluyendo las mejoras realizadas y utilizando los factores de ajuste contemplados para los años de la adquisición y la mejora.

05694-2-2006 (20/10/2006)

Se revoca en parte la resolución apelada respecto a la determinación de deuda por Impuesto a la Renta - Persona Natural de 1998, se indica que, salvo las observaciones efectuadas, la Administración ha establecido el incremento patrimonial conforme con los procedimientos establecidos por el Código Tributario y en la Ley del Impuesto a la Renta, considerando para ello los ingresos comprobados en virtud a la documentación proporcionada por el recurrente y su cónyuge, así como la obtenida de cruces de información efectuados a terceros, debiendo la Administración realizar la reliquidación según las observaciones realizadas. Se indica que carece de sustento lo señalado por el recurrente en cuanto a que la fiscalización es nula, al haberse seguido conforme a ley, siendo que de autos se aprecia que pudo ofrecer y actuar todas las pruebas que consideró necesarias. Se confirma la resolución apelada respecto a la deuda por Impuesto a la Renta de tercera categoría de 1998, ya que se estableció la habitualidad en las enajenaciones efectuadas por la sociedad conyugal en el ejercicio 1998, procedía que considerara su resultado a efecto de determinar el impuesto, en tal sentido, se tiene como venta habitual de inmuebles la del ubicado en Av. Maquinarias. Además, el costo computable del inmueble fue establecido partiendo de su valor de adquisición, incluyendo las mejoras realizadas y utilizando los factores de ajuste contemplados para los años de la adquisición y la mejora, de lo que se tiene que los cálculos realizados por la Administración se encuentran arreglados a ley.

TEMAS MUNICIPALES

No procede el cobro de arbitrios basados en ordenanzas que no cumplen con los parámetros mínimos de validez y vigencia señalados por el Tribunal Constitucional (Municipalidad Distrital de Ate).

05522-1-2006 (13/10/2006)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la extinción de los arbitrios municipales del año 2000. Se indica que este Tribunal en la Resolución N° 0385-2-2006 ha dejado establecido que la Municipalidad Distrital de Ate no se encontraba legitimada para cobrar los arbitrios del año 2000, entre otros años, toda vez que la ordenanza que regula el régimen de dichos tributos en dicha jurisdicción no cumple con los parámetros mínimos de validez y vigencia señalados en las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los expedientes Nos. 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC.

Constituye requisito de validez de toda Ordenanza que establezca la determinación de la tasa de arbitrios el indicar el número de contribuyentes que asumirá el costo de los servicios en función de los criterios de atribución aprobados por el Tribunal Constitucional

05709-5-2006 (24/10/2006)

Se declara fundada la apelación de puro derecho interpuesta contra Resoluciones de Determinación por arbitrios municipales de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco correspondientes a los meses de agosto a noviembre de 2005, dejándose sin efecto los valores impugnados. Se indica que se ha cumplido con ratificar la Ordenanza N° 225-MSS en el plazo de 30 días hábiles establecido por el Tribunal Constitucional, y que no es causal de invalidez o nulidad de la citada ordenanza el que haya sido publicada conjuntamente con el acuerdo ratificatorio. Respecto al cuestionamiento de fondo referido a que la mencionada ordenanza no indica el número de contribuyentes entre los cuales se distribuye el costo global del servicio, concluye que para que una ordenanza sea válida debe contener la especificación del número de contribuyentes en forma desagregada que asumirán el costo de los servicios en función de los criterios de atribución aprobados, siendo que la ordenanza en mención no cumple con este requisito, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 69°-A de la Ley de Tributación Municipal. Adicionalmente, señala que la ordenanza en mención presenta otros vicios de

invalidez, toda vez que respecto del Arbitrio de Serenazgo utiliza un criterio proscrito por el Tribunal Constitucional como es el tamaño del predio y en cuanto al Arbitrio de Limpieza Pública no se ha cumplido con distinguir los criterios de distribución para recolección de basura y barrido y lavado de calles.

Es infundada la solicitud de prescripción respecto del Impuesto Predial y Arbitrios cuando a la fecha de presentación de la misma no ha operado el plazo establecido

05900-5-2006 (31/10/2006)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la solicitud de prescripción presentada por el recurrente respecto de Impuesto Predial y Arbitrios de diversos periodos, al verificarse que no había operado a la fecha de presentación de la solicitud.

No procede el inicio de la cobranza coactiva de Arbitrios Municipales, atendiendo que las normas que las regulan no cumplen con los parámetros de constitucionalidad establecidos por el Tribunal Constitucional.

06141-5-2006 (16/11/2006).

Se declara fundada la queja presentada contra la Municipalidad de Arequipa por iniciar a la quejosa un procedimiento de cobranza coactiva respecto de Arbitrios del 2001, atendiendo que las normas que los regularon en dicha jurisdicción en tales periodos no cumplen con los parámetros de constitucionalidad establecidos por el Tribunal Constitucional en las sentencias referidas a Arbitrios de Santiago de Surco y Miraflores, siendo que en las RTF Nos. 5037-1-2006 y 5041-1-2006 este Tribunal ha dejado establecido que el Edicto N° 05-94 y la Ordenanza N° 10-97 no observaron los requisitos de validez señalados en la Sentencia N° 00053-2004-PI/TC, toda vez que, el primero de ellos, utilizaba el mismo criterio de distribución tanto para el servicio de recolección de basura como para el de limpieza de calles, mientras que para el Arbitrio de Parques y Jardines, el mencionado edicto empleaba como criterio el uso del predio, y si bien se utilizaba el de ubicación, sólo para el caso de la categoría Casa Habitación, se limitó a agruparla en dos sectores, mas no por su ubicación, entendida como su cercanía a áreas verdes, y que la Ordenanza N° 10-97 utilizó como único criterio de distribución para el servicio de recolección de basura, limpieza de calles y para los Arbitrios de Parques y Jardines, el uso del predio, agrupándolos en las categorías de casa habitación, vivienda residencial y comercial "A".

ARBITRIOS

Las ordenanzas que regularon el cobro de los arbitrios municipales en el distrito de La Molina en los ejercicios 1999 y 2002, no cumplen con los parámetros mínimos de constitucionalidad establecidos por el Tribunal Constitucional.

04353-1-2006 (11/08/2006)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la cobranza de la deuda por arbitrios municipales de 1999 y 2002 contenidos en la resolución de determinación. Se indica que si bien con la notificación del citado valor se interrumpió el cómputo del término prescriptorio que tiene la Municipalidad Distrital de La Molina para cobrar los arbitrios municipales de 1999, de la revisión del citado valor se advierte que se sustenta en Ordenanzas que han determinado los citados tributos sin observar los parámetros mínimos de constitucionalidad previstos en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de mayo de 2005 correspondiente al Expediente N° 00053-2004-PI/TC, tal como lo ha dejado establecido este Tribunal en las Resoluciones Nos. 06774-2-2005 y 0464-4-2006. Se confirma la apelada en el extremo referido a la denegatoria de la prescripción del Impuesto Predial de 1999, toda vez que la notificación del valor que contiene dicha deuda, se realizó de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, interrumpiendo el término prescriptorio.

Resulta inválida la ordenanza que no contiene el número de contribuyentes que asumirán el costo de los servicios, que además toma en cuenta el tamaño del predio para determinar el importe del Arbitrio de Serenazgo y que no distingue

los criterios de distribución para recolección de basura y barrido y lavado de calles respecto del Arbitrio de Limpieza Pública

05578-5-2006 (17/10/2006)

Se declara fundada la apelación de puro derecho presentada contra resoluciones de determinación emitidas por la Municipalidad de Santiago de Surco por Arbitrios de junio a agosto del 2005, al verificarse que la Ordenanza N° 225-MSS, en que se sustenta su cobro, no contiene la especificación del número de contribuyentes en forma desagregada que asumirán el costo de los servicios en función de los criterios de atribución aprobados por el Tribunal Constitucional, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 69°-A de la Ley de Tributación Municipal, presentando otros vicios de invalidez, toda vez que respecto del Arbitrio de Serenazgo utiliza un criterio proscrito por el Tribunal Constitucional como es el tamaño del predio y en cuanto al Arbitrio de Limpieza Pública no se ha cumplido con distinguir los criterios de distribución para recolección de basura y barrido y lavado de calles. Se declara improcedente en cuanto a la impugnación de un Estado de Cuenta Corriente emitido por Arbitrios del 2005, atendiendo a que no constituye un acto reclamable sino que se trata de un documento meramente informativo mediante el cual la Administración pone en conocimiento del contribuyente el monto de su deuda.

IMPUESTO PREDIAL

Fallecido el propietario de un inmueble, el sujeto pasivo del Impuesto Predial del siguiente año es la sucesión indivisa y no el causante.

6217-1-2006 (22/11/2006)

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo la Administración Tributaria proceder conforme a lo expuesto en la presente Resolución. Se indica que la Administración Tributaria ha iniciado un procedimiento de ejecución coactiva contra persona distinta al obligado, al cobrar a una persona fallecida una deuda por Impuesto Predial de 2001 a 2004, cuando dicha persona falleció en el año 2000, y por tanto el sujeto de Impuesto Predial de 2001 en adelante era la sucesión indivisa. En ese sentido, se concluye que la Administración Tributaria debe suspender de manera definitiva el procedimiento de cobranza coactiva y levante las medidas cautelares que se hubiesen trabado.

IMPUESTO A LOS JUEGOS DE CASINO Y MÁQUINAS TRAGAMONEDAS

Con la dación de la Ley N° 27796 se modificaron los artículos 38.1º, 39º, Primera y Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 27153, Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, subsanando las deficiencias que obligaron al Tribunal Constitucional a declarar su inconstitucionalidad.

06050-1-2006 (10/11/2006)

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta contra la orden de pago girada por Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas de abril de 2006, considerando que mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29-1-2002, se declaró inconstitucionales los artículos 38.1º, 39º, Primera y Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 27153, y que en su Sentencia aclaratoria de 21-3-2002 estableció un mandato de seguir abonando una suma a cuenta del impuesto creado por la Ley N° 27153 hasta un plazo que no debía exceder del 31-12-2002 mientras el Congreso no apruebe la norma respectiva. Mediante Ley N° 27796, vigente desde el 27-7-2002, se han modificado los artículos declarados inconstitucionales, habiendo dado cumplimiento la SUNAT, en este caso, a lo establecido por el Tribunal Constitucional y por la Ley N° 27796, aplicando la base imponible y la tasa (12%) aprobadas por dicha ley, por lo que es conforme su cobro. Se indica que la Ley N° 27796 no incurrido en los vicios de inconstitucionalidad a que alude la recurrente, toda vez que dicha ley ha sido emitida en base a lo señalado por el Tribunal Constitucional, por lo que el valor impugnado se encuentra arreglado a derecho.

IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS

El Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos nace cuando se realiza el hecho generador previsto en la ley, es decir, el pago del derecho por el ingreso a presenciar un espectáculo.

05452-2-2006 (10/10/2006)

Se confirma la resolución apelada que declaró fundada en parte la solicitud de exoneración del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos ya que se aprecia que la Administración adoptó el criterio establecido por la RTF N° 6537-5-2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria en cuanto a que la obligación tributaria por el citado impuesto nace cuando se realiza el hecho generador previsto en la ley, es decir, el pago del derecho por el ingreso a presenciar un espectáculo público no deportivo en el que la actividad determinante del concurrente es espectar un evento ejecutado por un tercero.

TEMAS VARIOS

No corresponde la aplicación de intereses tratándose de Documentos Cancelatorios – Tesoro Público, dado que los importes contenidos en ellos no se originaron en pagos indebidos o en exceso.

05464-5-2006 (10/10/2006)

Se declara nula la apelada, que resolvió la impugnación planteada contra resolución emitida por SUNAT, emitida esta última en cumplimiento de la RTF 7712-3-2004, pues al haber sido emitida ésta en cumplimiento del mandato del Tribunal Fiscal, correspondía que fuera apelada. Se confirma la resolución de cumplimiento, al verificarse que se emitió con arreglo a lo ordenado por el Tribunal Fiscal, estableciéndose que toda vez que la solicitud de canje de Documentos Cancelatorios - Tesoro Público por notas de crédito negociables generaba la sustitución de un medio de pago de tributos por otro y dado que los importes contenidos en los primeros no se originaron en pagos indebidos o en exceso, no correspondía que se aplicaran intereses en el presente caso, por lo que la apelada está arreglada a ley.

La Administración no puede negarse a recibir pagos parciales de parte de los contribuyentes.

03582-2-2006 (27/06/2006)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Administración Tributaria por negarse a recibir los pagos por concepto de Impuesto Predial de los años 2001 a 2006, al haberse acreditado la referida negativa mediante constatación policial, ordenándose que la Administración actúe de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37° del Código Tributario que faculta la realización del pago parcial.

Las resoluciones de multa deben de reunir con todos los requisitos previstos en la ley para ser válidas.

05588-2-2006 (17/10/2006)

Se revoca la resolución apelada, dejándose sin efecto los valores emitidos por la Municipalidad Distrital de Ate por Arbitrios de los años 2002 y 2003 en tanto se sustentan en ordenanzas inválidas. Se declara la nulidad de las multas emitidas y de la apelada en ese extremo dado que dichos valores no señalaron los requisitos previstos por ley (monto, disposiciones que las amparan y deudor tributario), incurriendo en causal de nulidad.

COMPENSACIÓN

En el caso de la compensación de oficio no se requiere que la deuda a compensar tenga carácter exigible

06074-5-2006 (14/11/2006)

Se declara fundada la solicitud de ampliación de la RTF N° 4601-5-2006, al no haber emitido pronunciamiento el Tribunal sobre uno de los extremos planteados por la recurrente en su apelación. Se declara infundada la apelación de puro derecho presentada por haber dispuesto la SUNAT una compensación de montos reconocidos a favor de la recurrente con deudas tributarias no exigibles, atendiendo a que según el artículo 40° del Código Tributario, la deuda

tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad, siendo de oficio cuando la Administración Tributaria determine durante una verificación y/o fiscalización una deuda tributaria pendiente de pago y la existencia de los créditos a que se refiere el artículo, no requiriéndose en este caso, que se trate de una deuda exigible.

PRESCRIPCIÓN

Prescribe la acción de la Administración para determinar y exigir el pago de la deuda al no haberse acreditado el acaecimiento de ningún acto interruptorio.

05705-2-2006 (20/10/2006)

Se revoca la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si ha prescrito la acción de la Administración para determinar y exigir el pago del Impuesto General a las Ventas de abril de 1998. Se indica que en el caso de autos operó la prescripción puesto que no se ha acreditado el acaecimiento de ningún acto interruptorio del plazo prescriptorio, siendo que la resolución coactiva mediante la cual la Administración indica se interrumpió dicho plazo no fue notificada de acuerdo a ley, por lo que no surtió efectos la notificación y por tanto no se interrumpió el plazo prescriptorio.

Para efectos del cómputo de la prescripción, no corresponde considerar que el plazo de prescripción se suspende mientras se encuentra vigente el Régimen de Fraccionamiento Especial debido a que dicha causal de suspensión fue incluida en el Código Tributario con posterioridad a la fecha en que el recurrente incurrió en causal de pérdida del mismo beneficio.

05722-2-2006 (24/10/2006)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada respecto del saldo pendiente de pago de las deudas autoliquidadas de Impuesto General a las Ventas de noviembre y diciembre de 1993, marzo y setiembre de 1994, Impuesto a la Renta regularización 1993 a 1995 y pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a julio de 1996, considerando que hasta el 31 de octubre de 2001 no existió ninguna causal de interrupción ni de suspensión del plazo de prescripción iniciado el 31 de octubre de 1997, fecha del último pago efectuado al Régimen de Fraccionamiento Especial al cual acogió las citadas deudas, no pudiendo considerarse como causal de suspensión el plazo durante el cual se encontró vigente el Régimen de Fraccionamiento Especial citado, considerando que dicha causal se incluyó en el Código Tributario con posterioridad a la fecha en que el recurrente incurrió en causal de pérdida del citado régimen, no siendo relevante la fecha de emisión de la Resolución que declare la pérdida.

La notificación defectuosa de una resolución que ordena trabar embargo no interrumpe la prescripción de la deuda, debiéndose precisar que resulta defectuosa si no reúne los requisitos exigidos en el artículo 20º de la Ley Nº 27444.

05979-5-2006 (07/11/2006)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada por el recurrente respecto de Arbitrios y Licencia de Funcionamiento de diversos períodos, al verificarse que a la fecha de presentación de la solicitud, la prescripción ya había operado, teniendo en cuenta que no ha operado la interrupción de la prescripción por la notificación de una resolución que dispuso trabar embargo al recurrente, pues en la constancia respectiva sólo aparece una firma, pero no se indica el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, su vinculación con el interesado y su identificación, requisitos exigidos por el artículo 20º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Únicamente corresponde emitir pronunciamiento en la vía de la queja respecto a la prescripción de tributos, cuando no se hubiese iniciado en forma paralela un procedimiento no contencioso o contencioso sobre la misma materia.

05931-1-2006 (03/11/2006)

Se declara improcedente la queja interpuesta en el extremo referido a la prescripción de la deuda materia de cobranza, toda vez que conforme al criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N^{os}. 01194-1-2006 y 4383-4-2006, corresponde a este Tribunal emitir pronunciamiento respecto de la prescripción invocada dentro del procedimiento de cobranza coactiva en tanto no se hubiese iniciado en forma paralela un procedimiento no contencioso o contencioso sobre la misma materia, tal como ocurre en el caso de autos. Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo referido a no dar el debido trámite a la solicitud de prescripción respecto del Impuesto al Patrimonio Vehicular correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 1998, toda vez que la Administración Tributaria ha cumplido con elevar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que declaró improcedente la citada solicitud de prescripción.

TEMAS ADUANEROS

IMPORTACIÓN

La rectificación de la Declaración Única de Aduanas se debe realizar cuando se constate la existencia de errores en la misma (al no ser coherente con los documentos que la sustentan, contravenga las normas aduaneras o no corresponda a la realidad), pero no puede servir para sustituir la mercancía declarada por otra, o incluir nueva mercancía.

06120-A-2006 (15/11/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de rectificación de la Declaración Única de Aduanas. Se señala que el artículo 46^o de la Ley General de Aduanas señala que la declaración aceptada por la autoridad aduanera sirve de base para determinar la obligación tributaria aduanera, salvo las enmiendas que puedan realizarse de constatare errores, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan, asimismo reiterados fallos han señalado que la declaración aduanera que evidencia errores debe ser rectificada por la propia Aduana o a pedido de parte, pues su aceptación por parte de la Autoridad no puede referirse a una declaración que no ha sido formulada conforme a los documentos que la sustentan, que contraviene las disposiciones aduaneras o cuando la información contenida en ella no corresponde a la realidad. En ese sentido, se tiene que el propósito de la recurrente al formular su pedido no es que se enmienden datos de la Declaración Única de Aduanas que es lo expresamente permitido según el artículo 46^o de la Ley de Aduanas, sino que se sustituya la mercancía declarada por otra y que también se sustituyan las facturas comerciales presentadas en amparo de la referida declaración por otras, lo que no resulta procedente.

EXPORTACIÓN

La regularización del régimen de exportación debe realizarse dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de término del embarque.

06115-A-2006 (15/11/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción de multa por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 6 del inciso e) del artículo 103^o del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N^o 129-2004-EF, por no haberse regularizado el régimen de exportación, dentro del plazo establecido. Se señala que el artículo 85^o del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N^o 011-2005-EF establece que la regularización se realizará con la transmisión por vía electrónica de la información complementaria de la declaración y la presentación de los documentos que la sustentan a satisfacción de la autoridad aduanera, dentro del plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de término del embarque, en tal sentido, para que se considere regularizado el régimen de exportación se debe transmitir por vía electrónica la información complementaria de la declaración y presentar los documentos que la sustentan dentro del plazo legal, sin embargo para la regularización del embarque mediante la declaración provisional, el recurrente sólo cumplió con uno de los

requisitos, esto es, haber numerado la Declaración Única, ya que la presentación de dicha declaración y la factura comercial ante la Administración se realizó el 15 de agosto de 2005, es decir, después de haber transcurrido el plazo establecido por Ley, por lo que está acreditada la comisión de la infracción.

DEPÓSITO DE ADUANA

Debe entenderse que las mercancías depositadas en Almacenes Aduaneros pierden peso por “causas inherentes”, cuando tales pérdidas responden a su propia naturaleza, las condiciones y el tiempo de almacenamiento, no existiendo responsabilidad para el Almacenero.

05816-A-2006 (27/10/2006)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución que dispuso el cobro de tributos aplicables a mercancías perdidas en las instalaciones del Almacén Aduanero e impuso una multa por haberse incurrido en la infracción señalada en el numeral 4 del inciso c) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 809. Se señala que los Almacenes Aduaneros, son responsables por los daños y pérdidas de las mercancías ingresadas a los recintos a su cargo, salvo cuando exista caso fortuito o fuerza mayor, causa inherente a las mercancías, falta de contenido debido a la mala condición de los envases o embalaje, si se ha verificado al momento de recibirse las mercancías por la entidad correspondiente o, daños causados por la acción atmosférica cuando no corresponda almacenarlas en recintos cerrados. En ese sentido, debido a la naturaleza de la mercancía (granos) así como las condiciones de su almacenamiento, queda claro que se ha producido la pérdida de mercancía que se encontraba almacenada en sus instalaciones por un periodo aproximado de 4 años, y que ella se debe a causas inherentes a ella y a los daños causados por la acción atmosférica, teniendo en cuenta que la mercancía en cuestión no necesariamente debía ser almacenada en recintos cerrados, no habiendo superado en ninguno de los casos el 2% del total recibido, razón por la cual debe entenderse que no existe responsabilidad en la recurrente por los tributos aplicables a dicha mercancía, así como tampoco el cobro de la multa, al no haberse incurrido en infracción.

DRAWBACK

No corresponde la restitución de derechos arancelarios cuando no se acredita que las mercancías importadas han sido incorporadas al proceso de producción de las mercancías exportadas, incrementando el costo de éstas últimas.

05813-A-2006 (27/10/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la Resolución que declaró el acogimiento indebido al régimen de Drawback. Se señala que el artículo 1º del Decreto Supremo N° 104-95-EF, establece que son beneficiarios del procedimiento de restitución simplificada de derechos arancelarios las empresas productoras - exportadoras, cuyo costo de producción haya sido incrementado por los derechos de aduana que gravan la importación de materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporados o consumidos en la producción del bien exportado, siempre que no exceda de los límites señalados. La recurrente no ha acreditado que el costo de producción de la mercancía exportada haya sido incrementado por los derechos de aduana que gravaron la importación de las mercancías importadas mediante las Declaraciones Únicas de Aduanas, ya que no está acreditado que ella fue incorporada en el proceso de producción de aquellas, por lo que ésta no puede constituirse en beneficiaria del régimen de Drawback con relación a dichas exportaciones, razón por la cual se encuentra arreglado a ley que la Administración haya declarado el acogimiento indebido al régimen de Drawback correspondiente a la Solicitud de Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios.

DERECHOS ESPECÍFICOS

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha dispuesto que se inapliquen los derechos específicos creados mediante Decreto Supremo N° 016-91-AG.

06110-A-2006 (15/11/2006)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la resolución que desestimó la devolución de los derechos específicos creados mediante Decreto Supremo N° 016-91-AG, pagados en las Declaraciones Únicas de Importación. Se señala que respecto de la aplicación de los referidos derechos específicos, así como los derechos variables adicionales previstos en el Decreto Supremo N° 115-2001-EF, a las importaciones de mercancías originarias y procedentes de los países miembros de la Comunidad Andina, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso N° 121-AI-2003 ha emitido la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2004, en la que ha decidido que la República del Perú se abstenga de aplicar los derechos específicos creados mediante Decreto Supremo N° 016-91-AG, calificados como gravamen por la Secretaria General de la Comunidad Andina, a través de la Resolución 473 y que adopte las medidas necesarias para reparar las situaciones jurídicas afectadas por su incumplimiento, por lo que corresponde revocar la resolución apelada y remitir los actuados a la Administración para que ésta de cumplimiento a lo decidido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Se indica asimismo que el artículo 111° de la Decisión 500, establece en cuanto a los efectos de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina recaída en la acción de incumplimiento que, el País Miembro cuya conducta haya sido declarada en la sentencia como contraria al ordenamiento jurídico andino, quedará obligado a adoptar las medidas necesarias para su debida ejecución en un plazo no mayor de noventa días siguientes al de su notificación.

AJUSTE DE VALOR OMC

El ajuste de valor de una mercancía debe realizarse siguiendo alguno de los métodos de valoración previstos en las normas sobre la materia.

06012-A-2006 (08/11/2006)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la Liquidación de Cobranza girada a la empresa supervisora en su condición de responsable solidaria por el pago de los tributos derivados como consecuencia del ajuste del valor de las mercancías de la Declaración Única de Aduanas numerada el 11 de febrero de 2002. Se señala que conforme al artículo 1° del Decreto Supremo N° 187-99-EF, para fines de la aplicación del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio (OMC), las Empresas Verificadoras determinarán el "precio verificado" de las mercancías con sujeción al Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Aduaneros y Comercio de 1994 y a las normas nacionales sobre la materia. La Aduana ha procedido al ajuste del valor declarado y acota a la recurrente en su condición de responsable solidaria los tributos generados, sin precisar el método de valoración que aplica para determinarlo, pues simplemente sustituye el valor declarado con la información que le proporciona la publicación Red Book a la cual adiciona ciertos gastos generados antes de la nacionalización del vehículo materia de importación, por lo tanto al no constar las causas por las que la Aduana ha inaplicado los métodos de valoración, no procede el ajuste.

Los métodos de valoración de la OMC deben aplicarse de manera sucesiva y ordenada.

06059-A-2006 (10/11/2006)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la Liquidación de Cobranza girada por concepto de ajuste del valor declarado de la mercancía consignada en la Declaración Única de Aduanas numerada el 19 de julio de 2004. Se señala que la Administración cumplió con el trámite de notificar su Duda Razonable respecto del valor declarado por la recurrente y rechazó la aplicación del Primer Método de Valoración para determinarlo en vista que la documentación presentada por ésta como sustento del valor declarado no lo acredita, sin embargo, no expresa los fundamentos por los cuales rechaza la posibilidad de determinar el valor en aduanas de acuerdo al Segundo Método de Valoración o Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, proceder que contraviene el artículo 2° del Decreto Supremo No. 186-99-EF, pues esta norma obliga a la Aduana aplicar de manera sucesiva y ordenada los métodos de valoración de la OMC.

QUEJAS ADUANERAS

No procede que en vía de queja se analice la validez de la notificación de los actos dictados por la Administración, cuando respecto de tales actos se encontrara vigente un procedimiento contencioso tributario.

06016-A-2006 (08/11/2006)

Se declara fundada la queja en el extremo relacionado con la suspensión del procedimiento coactivo. Se señala que conforme al inciso a) del artículo 115° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la deuda exigible dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza, considerándose como deuda exigible, entre otras, a la establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa notificadas por la Administración y no reclamadas en el plazo de ley, siendo que en el caso de autos, la Resolución de Intendencia materia de cuestionamiento al determinar deuda tributaria, se asimila a una resolución de determinación, y en tal sentido, al encontrarse reclamada no resulta exigible coactivamente por existir un procedimiento contencioso tributario en trámite. Se declara improcedente la queja respecto de la falta de notificación de los Informes que sustentan el valor. Se señala que si bien mediante la Resolución N° 01380-1-2006 de 15 de marzo de 2006, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha dejado establecido que procede que este Tribunal se pronuncie en la vía de la queja sobre la validez de la notificación de los valores y/o resoluciones emitidos por la Administración, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentra en cobranza coactiva, cabe señalar que no corresponde que en el presente procedimiento se resuelva el tema de las notificaciones de los Informes, al existir un procedimiento contencioso en trámite, en el cual deberá de dilucidarse tal situación. Se declara infundada la queja en el extremo referido a la notificación de la Resolución que se cuestiona fuera del plazo de los 5 días previsto en el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 27444. Se señala que el plazo referido no resulta aplicable al presente procedimiento, por cuanto dicha norma es propia del procedimiento administrativo, siendo que en el presente caso nos encontramos ante un procedimiento contencioso tributario.

No procede la cobranza coactiva de una deuda que aún no resulta exigible en los términos del artículo 115° del Código Tributario.

06167-A-2006 (16/11/2006)

Se declara fundada la queja contra la Intendencia Nacional de Prevención del Contrabando y Control Fronterizo, por no haberse notificado conforme al artículo 104° del Código Tributario la Resolución de Intendencia que impuso la sanción de multa, y que como consecuencia de ello se ha iniciado ilegalmente el procedimiento de cobranza coactiva. Se señala que de la información proporcionada por la Aduana se aprecia que la multa en cuestión, fue acogida al régimen de fraccionamiento y que al haberse pagado únicamente las dos primeras cuotas, el especialista de aduanas elaboró el informe y el proyecto de resolución que declaraba su pérdida, sin embargo de acuerdo a lo expuesto por la propia Administración, se encuentra acreditado que aún no ha sido emitido el acto administrativo que declare tal pérdida, y dado que para que un acto administrativo tenga eficacia frente a terceros, no basta con que sea proyectado sino que debe ser emitido y notificado a los interesados, por lo tanto se ampara la queja en aplicación del numeral 5 del inciso b) del artículo 119° del Código Tributario.

La obligación de realizar la transmisión electrónica del Manifiesto de Carga surge cuando existe mercancía en la nave, sea para desembarcar o en tránsito, de lo contrario no resulta exigible dicha transmisión.

06014-A-2006 (08/11/2006)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción de multa prevista en el artículo 103° inciso a) numeral 1 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 129-2004-EF. Se señala que se incurre en infracción, cuando los transportistas o sus representantes en el país no remitan a la autoridad aduanera la información del manifiesto de carga, en medios magnéticos o transmisiones por enlaces, en la forma y plazo establecidos en el Reglamento. Los transportistas tienen la obligación de enviar por vía electrónica el Manifiesto de Carga que consigne las mercancías que transportarán y que serán sometidas a algún régimen, operación o destino aduanero especial, sin embargo, dicha obligación sólo existe cuando el Manifiesto consigne o detalle la relación de mercancías que constituyan carga de un medio o de una unidad de transporte, por lo que, si no existe mercancía no se configura el supuesto de infracción sancionado. Se aprecia que la empresa recurrente presentó el Manifiesto de Carga

consignando "sin carga en puerto" y "sin carga en tránsito", tal como lo observó la Administración, por lo que no estaba obligada a enviar el Manifiesto por vía electrónica, correspondiendo en consecuencia dejarse sin efecto la multa.

INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS

Configurada la infracción, la multa debe ser calculada de acuerdo a la Tabla de Sanciones vigente a la fecha de comisión de ésta.

05845-A-2006 (30/10/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra las multas impuestas por las infracciones señaladas en los numerales 6 y 8 del inciso d) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 809, en razón que la empresa recurrente regularizó el despacho urgente fuera del plazo legal previsto, asimismo, consignó en forma incorrecta la información en cuanto a su especie en la Declaración Única de Aduanas, supuestos que configuran infracción, por lo tanto la multa debe ser calculada de acuerdo a la Tabla de Sanciones de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Supremo N° 122-96-EF, la que estuvo vigente a la fecha de la comisión de la infracción citada.

En caso de dualidad de criterio, no corresponde la imposición de sanciones a aquellos contribuyentes que hayan seguido el primer criterio, establecido por la propia Administración, hasta la dación del segundo criterio.

05964-A-2006 (03/11/2006)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción de multa impuesta por la infracción establecida en el artículo 103° inciso d) numeral 10 de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 809, por haberse consignado una Subpartida Nacional incorrecta a la mercancía declarada consistente en "Cartuchos de Toner para Impresora Laser" respecto de diversas declaraciones aduaneras. Se señala que la recurrente asignó la Subpartida Nacional 8473.30.00.00 en diversas declaraciones aduaneras, a mérito del propio criterio establecido por el órgano rector en materia de clasificación de la Administración Aduanera, de manera tal que al haber sido modificada ésta posteriormente, constituye un supuesto de dualidad de criterio conforme a lo previsto en el artículo 170° numeral 2 del Código Tributario, por lo tanto no corresponde que se imponga multa respecto de éstas declaraciones. Se confirma la apelada en el extremo referido a las demás declaraciones, en razón que a la fecha de numeración ya se encontraba vigente el último criterio de la Administración respecto a la asignación de la Partida Arancelaria de la mercancía materia de importación, la misma que no fue asignada de manera correcta por la empresa recurrente, de manera tal que la infracción determinada por la Aduana se encuentra arreglada a ley.

No resulta procedente imponer la sanción de multa por “solicitar la rectificación de errores del manifiesto fuera del plazo establecido”, cuando el contribuyente nunca presentó tal solicitud.

06164-A-2006 (16/11/2006)

Se dispone la acumulación de actuados por guardar conexión entre sí. Se revocan las apeladas que declararon improcedentes los reclamos contra las sanciones de multa por la comisión de la infracción prevista en el numeral 4 del inciso a) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 809, en cuanto sanciona a los transportistas o sus representantes en el país, cuando presenten la solicitud de rectificación de errores del manifiesto, fuera del plazo establecido. Se señala que según el precepto legal invocado por la Administración, comete la infracción el transportista que presente la solicitud de rectificación de errores del manifiesto fuera del plazo que señale el Reglamento, sin embargo, tal como se evidencia de los actuados la recurrente no solicitó tal rectificación, por lo que no resulta legalmente factible que se la sancione.

Declarar incorrectamente o proporcionar información incompleta respecto a la descripción de las mercancías nacionalizadas, no se asimila a la infracción de “detectar la existencia de mercancía no declarada”.

06010-A-2006 (08/11/2006)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción de comiso administrativo y multa por haber cometido la infracción tipificada en el artículo 108° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF, al considerar que se había verificado mercancía no declarada en el reconocimiento físico de la Declaración Simplificada numerada el 22 de febrero de 2005. Se señala que la Declaración Simplificada en cuestión no se encuentra conforme a los documentos que la sustentan (Factura Comercial y Guía Aérea), por lo que corresponde que se rectifique en su recuadro 6.1 la descripción de la mercancías y en su recuadro 6.2 la Subpartida Nacional en la que se encuentra clasificada debiendo indicarse "Conjunto de Tarjeta de Circuito Impreso para Válvula Electrónica KF718A (PC Board Set For KF-718A Electronic Faucet). Teniendo en cuenta la rectificación indicada y que la mercancía consignada en el Acta de Inmovilización, Incautación y Comiso tiene como descripción: "PC Board Set - Sensor Infrarrojo 718A para Grifería Electrónica", es evidente que se trata de la misma mercancía consignada en la Declaración Simplificada, de manera que sí fue declarada, no siendo aplicables las sanciones de comiso y multa al no haberse configurado la infracción citada. De otro lado, de acuerdo con el criterio establecido mediante las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 4640-A-2003, 2073-98-SALA DE ADUANAS y 0588-A-99, declarar incorrectamente o proporcionar información incompleta de las mercancías en cuanto la marca comercial, modelo, número de serie en los casos que establezca la SUNAT, descripciones mínimas que establezca la SUNAT o el sector competente, estado, cantidad comercial, calidad, origen, país de adquisición o de embarque u otros datos que incidan en la determinación de los tributos, es un supuesto de infracción que no está tipificado en el artículo 108° inciso i) de la Ley General de Aduanas.

De detectarse la existencia de mercancía no declarada se configura, respecto del transportista o su representante en el país, la infracción prevista en el inciso d) del artículo 108° del Decreto Supremo N° 129-2004-EF.

06114-A-2006 (15/11/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción de comiso de las mercancías descritas en el Acta fechada el 16 de marzo de 2005, al haberse incurrido en el supuesto de infracción previsto en el inciso d) del artículo 108° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo No. 129-2004-EF. Se señala que en aplicación de la normatividad aduanera, el transportista o su representante en el país, debe entregar a la autoridad aduanera el manifiesto de carga y los demás documentos, consignándose todas las mercancías que constituyen la carga del medio de transporte utilizado, no procediendo que se admita como rectificación de errores del manifiesto la incorporación de documentos de transporte luego de recibido éste por la Aduana. En ese sentido, efectuada la verificación por parte del personal de Aduanas se aprecia que se encontró en las bodegas y cabina de la aeronave, cajas conteniendo piezas de avión, bienes que no figuraba en el Manifiesto, por lo tanto al tratarse de mercancías no manifestadas, se ha incurrido en infracción. Asimismo, se precisa que las infracciones en materia aduanera se determinan en forma objetiva conforme al artículo 102° de la Ley General de Aduanas.

RÉGIMEN DE INCENTIVOS

El error material al momento de consignar la infracción cuya sanción se está cancelando, no implica el desconocimiento del pago efectuado, por lo que éste se tiene por bien realizado.

05846-A-2006 (30/10/2006)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción de multa impuesta al amparo del numeral 2) inciso a) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas. Se señala que la recurrente se acogió al régimen de incentivos presentando autoliquidaciones de pago en las que se consignó como base legal de la infracción, la prevista en el inciso b) del artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809, cuando en realidad era la contenida en el numeral 2) inciso a) del artículo 103° citado, sin embargo, este Tribunal ha interpretado en numerosas resoluciones, entre las cuales se puede citar las Resoluciones N°s. 5700-2-2004, 7474-1-2003 y 2956-5-2002, que el error material no es motivo que permita sustentar el desconocimiento de los pagos efectuados, por lo que corresponde que se consideren los pagos efectuados mediante las autoliquidaciones, siendo correcto el acogimiento al régimen de incentivos establecido por el numeral 1 del artículo 112° del Decreto Legislativo N° 809, con la rebaja del 90% de la sanción.

LEY DE DELITOS ADUANEROS (LEY 28008)

Los comprobantes de pago, a efecto que sustenten el origen legal de la mercancía comisada, deben indicar la marca y modelo de ésta.

06061-A-2006 (10/11/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra las sanciones de comiso y multa impuestas al amparo de la Ley de los Delitos Aduaneros N° 28008. Se señala que en relación a las Facturas presentadas por la recurrente, si bien de las Actas de Verificación se constata que tales documentos resultan fidedignos, se comprueba que en dichos documentos no se describen los bienes comisados, por cuanto no coinciden ni en la marca ni el modelo, en consecuencia, los comprobantes de pago presentados no son pruebas idóneas ni fehacientes que permitan acreditar el origen legal de la mercancía comisada. Asimismo se precisa que las infracciones en materia aduanera se determinan en forma objetiva.

REGLAMENTO DE EQUIPAJE Y MENAJE DE CASA

Conforme al Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, de detectarse bienes afectos al pago de derechos que no hayan sido declarados, éstos deben ser comisados.

05969-A-2006 (03/11/2006)

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra el comiso administrativo de la mercancía detallada en el Acta de Inmovilización-Incautación-Comiso al amparo del Decreto Supremo N° 059-95-EF que aprueba el Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, en razón que al momento de la intervención por parte del personal de Aduanas, se encontró en el equipaje del recurrente bienes afectos al pago de derechos los mismos que no estaban declarados, por lo tanto la sanción impuesta se encuentra arreglada a ley. Además se indica que las infracciones en materia aduanera se determinan en forma objetiva conforme al 102° de la Ley General de Aduanas.

TEMAS PROCESALES ADUANEROS

La resolución que decreta de oficio el legajamiento sin cargo ni valor oficial de la Declaración Única de Aduana y el reembarque del bien, constituye un acto reclamable.

05968-A-2006 (03/11/2006)

Se declara nulo el concesorio. Se señala que la Resolución que decreta de oficio el legajamiento sin cargo ni valor oficial de la Declaración Única de Aduana y el reembarque del bien, constituye un acto reclamable y no apelable de conformidad con lo previsto en el artículo 135° del Código Tributario, por lo que corresponde a la Administración emitir pronunciamiento en primera instancia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

El mandato para despachar, otorgado a favor del Agente de Aduana, incluye la facultad de realizar actos y trámites relacionados con el despacho y retiro de las mercancías, así como el de interponer a favor de su comitente, los recursos impugnativos pertinentes.

05750-A-2006 (25/10/2006)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la apelación contra la Resolución que desestimó la solicitud de rectificación de la Declaración Única de Aduanas. Se señala que el mandato para despachar, otorgado por el dueño, consignatario o consignante en favor del Agente de Aduana, incluye la facultad de realizar actos y trámites relacionados con el despacho y retiro de las mercancías, así como el de interponer en favor de su comitente, los recursos impugnatorios pertinentes. Teniendo en cuenta el despacho aduanero como un procedimiento o trámite que incluye una serie de etapas, resulta atendible que el Agente ante un acto de la Administración generado en una de las etapas del despacho, esté en la posibilidad de presentar reclamaciones en representación de su comitente, pues de no hacerlo tampoco podría ejercer todas las facultades que le otorga la ley hasta obtener el retiro de la mercancía o levante. Refuerza la posición la realidad del despacho, pues en una multiplicidad de casos el Agente, a

fin de cumplir con el mandato y obligación legal de retirar las mercancías, se ve precisado a accionar en representación de su comitente debido a la intermediación que ejerce, a fin de agilizar y llevar a término el despacho aduanero, siendo los casos más comunes los casos de ajuste del valor, anulación de trato preferencial, mercancía prohibida que debe reembarcarse, entre otros. **VOTO DISCREPANTE:** Porque se confirme la apelada que declaró inadmisibile la apelación, en razón que la facultad que tiene el Agente de Aduana está vinculada únicamente al despacho y retiro de las mercancías y, si en caso éste precisa interponer recurso impugnativo alguno, requiere de la presentación de un Poder que lo faculte para ello.

Las resoluciones que imponen la sanción de comiso, son actos reclamables.
06062-A-2006 (10/11/2006)

Se declara nulo el concesorio. Las resoluciones que imponen la sanción de comiso, son actos reclamables conforme al artículo 135° del Código Tributario, por constituir el primer acto de la Administración.